

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-23-33-000-2018-00205-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBEIRO MARÍN GONZÁLEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Primera: Se declare la nulidad de la Resolución nro. SED- 978 del 22 de diciembre de 2008, por medio de la cual se negó el derecho a reconocer y pagar el retroactivo adeudado por concepto de homologación y nivelación salarial.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el actor tiene pleno derecho a que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y la Nación – Ministerio de Educación Nacional le reconozcan y ordenen pagar la homologación y nivelación salarial a la que tiene derecho.

Tercera: Se condene a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a pagar a favor del actor las diferencias salariales dejadas de percibir, es decir, el retroactivo adeudado por concepto de homologación y nivelación salarial por el periodo comprendido entre el 22 de agosto del año 1997 hasta el 10 de julio del año 2002.

Cuarta: Se condene al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación y la Nación - Ministerio de Educación Nacional a cancelar los aportes a pensión y salud generados en la diferencias por la homologación y nivelación salarial, por el periodo de tiempo comprendido entre el 22 de agosto de 1997 y el 10 de julio de 2002.

Quinta: se condene al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación y la Nación - Ministerio de Educación Nacional a cancelar la indexación por el retroactivo adeudado así como los intereses moratorios por dicho concepto.

Sexto: Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA

Séptimo: se condene en costas a la parte demandada.

HECHOS

En síntesis, los fundamentos fácticos de las pretensiones, son los siguientes:

- El señor **ALBEIRO MARÍN GONZÁLEZ** prestó sus servicios en la Secretaría de educación del Departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
- El 1 de enero de 2003 fue trasladado a la planta de personal del municipio de Manizales sin solución de continuidad, estando actualmente vinculado al municipio de Manizales.
- En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 3500 de 1996 certificó al Departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- El Ministerio de Educación Nacional aprobó una homologación y nivelación salarial para los cargos administrativos pertenecientes a la planta de personal del Departamento de Caldas, por lo que mediante Resolución n° 4553-6 del 4 de julio de 2013 modificada a su vez por la Resolución n° 9049-6 del 11 de diciembre de 2014, el Departamento de Caldas canceló a favor del señor Marín Gonzáles el pago de un retroactivo por concepto de nivelación y homologación salarial, indicando que el periodo reconocido era del 11 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.
- Mediante petición de fecha 24 de julio de 2017 se solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo por homologación y nivelación salarial correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el 22 de agosto de 1997 al 10 de julio de 2002, siendo negada mediante Resolución n° 8476-6 del 1 de noviembre de 2017, notificada el 7 de noviembre de 2017.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se invocan los artículos 1, 2, 13, 25, 53, 58, 93, 123, 209 y 350 de la Constitución Política; eto 3135 de 1968; Decreto 1848 de 1969; Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001.

En el concepto de la violación señaló que, si bien al actor se le reconoció y canceló los rubros correspondientes al proceso de homologación, dejaron de cancelarle lo correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el 22 de agosto de 1997 hasta el 10 de julio de 2002.

El actor tiene derecho a que desde el momento de su incorporación a la planta territorial se verificara que no quedara en una situación desfavorable en relación con la de sus pares en el Departamento de Caldas, esto en concordancia con el principio constitucional de igualdad, toda vez que al momento de realizar la nivelación homologación salarial no se tuvo en cuenta todo el tiempo a que tiene derecho.

De otro lado, esgrime que debe tenerse en cuenta que el actor cuenta con tres años a partir del 2014 para reclamar sus derechos, pues es en dicha fecha en la que se termina el proceso de nivelación y homologación salarial.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEPARTAMENTO DE CALDAS: la entidad departamental mediante apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda

En los argumentos de defensa hizo referencia a la manera cómo se llevó a cabo el proceso de certificación educativa por parte de la entidad territorial, lo que implicó, entre otras situaciones, la necesidad de incorporar a la planta de personal del Departamento de Caldas a los funcionarios de la educación pagados con recursos del situado fiscal, hoy, Sistema General de Participaciones, lo que ocasionó una desigualdad salarial para aquellos frente a los que estaban en la planta de personal del departamento. Añadió que en cumplimiento a las instrucciones en la materia dadas por el Ministerio de Educación se debía revisar que las funciones correspondieran al nivel jerárquico en el que se encontraba ubicado cada funcionario, respecto a los pares del departamento.

Explicó que el proceso de homologación se inició por los trabajadores desde el año de 1997; desde esa fecha en el estudio técnico realizado revisaron el salario más aproximado de cada funcionario homologado en la escala salarial de la administración central, según

el nivel jerárquico, y los requisitos para el desempeño del cargo, y así recomendar el nivel, cargo, grado y salario en el que se debía designar, respetando los derechos de carrera y la Ley 909 de 2004. Finalmente, el estudio técnico fue aprobado por el Ministerio de Educación y así como la revisión posterior efectuada en el año 2009.

Concluye que “lo que recibió la parte demandante fueron dineros dentro del proceso de homologación y nivelación salarial que al estar indexado no le da derecho a la parte accionante a reclamar ninguna sanción moratoria, en calidad de intereses, ya que se estaría pretendiendo (...) que el Departamento de Caldas incurra en doble sanción (...)”.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a la cual adujo que fue el Ministerio de Educación el que asignó los recursos para el reconocimiento de la homologación salarial. Buena fe, por cuanto la entidad siempre ha obrado en forma correcta, pero la cancelación del dinero correspondía al Ministerio de Educación. Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, porque se pretende aplicar una doble sanción a la entidad que no posee la titularidad de la obligación, toda vez que los recursos fueron asignados por el Ministerio. Inaplicabilidad de los intereses moratorios, con base en que los dineros pagados por nivelación salarial fueron indexados al momento de su desembolso, y al ser la indexación una sanción, no puede pretender la parte actora una penalidad adicional por el mismo hecho. Y finalmente, prescripción, al tenor de lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3135 del mismo año.

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN: al contestar la demanda esgrime que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante.

Como argumentos de defensa esgrime que el proceso de homologación se llevó a cabo previo un estudio técnico. El Ministerio de Educación mediante Directiva Ministerial n°10 del 30 de junio de 2005 y ejerciendo una actividad de acompañamiento a las entidades territoriales que habían adelantado su proceso de certificación en educación, estableció las directrices para llevar a cabo la homologación de cargos y la nivelación salarial del personal administrativo y dispuso los criterios y pasos a tener en cuenta en dicho proceso. Así mismo señaló que la deuda por concepto de retroactividad en aquellos eventos en que la homologación y consecuente incorporación conlleve nivelación de salarios, cuando no procede la incorporación horizontal, siempre bajo el supuesto de la no desmejora en modo alguno de las condiciones laborales, salariales y prestacionales, se asumirá con Recursos del Sistema General de Participaciones previa disponibilidad presupuestal.

Como excepciones propone las que denomina falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inepta demanda y caducidad.

MUNICIPIO DE MANIZALES: al contestar la demanda se opone a las pretensiones de la demanda.

Como argumentos de defensa esgrime que para el periodo de tiempo comprendido entre el 22 de agosto de 1997 a 10 de julio de 2002 estaba el actor vinculado al Departamento de Caldas, por lo que la solicitud de retroactivo por concepto de homologación del demandante corresponde a esta entidad departamental. Como excepciones propone las que denomina falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación por parte del municipio de Manizales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: en sus alegatos se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda

Departamento de Caldas: guardó silencio.

Nación – Ministerio de Educación: no allegó escrito de alegatos.

Ministerio Público: No allegó concepto de fondo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado a continuación de la audiencia inicial, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la *litis*.

En la audiencia inicial se revolió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, la cual se declaró no probada.

Las demás excepciones por tocar el fondo del asunto quedarán subsumidas en el estudio que de este se realice.

Problemas jurídicos

1. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague un retroactivo por homologación y nivelación salarial por el periodo de tiempo comprendido entre el 22 de agosto de 1997 al 10 de julio de 2002?

En caso positivo deberá la sala resolver

2. ¿Cuál es la entidad llamada a responder por el pago del retroactivo de homologación y nivelación salarial a favor del actor?

Hechos Probados

- Conforme al certificado laboral el señor Marín González laboró en cargo administrativo del Nivel Asistencial del Departamento de Caldas como Auxiliar de Servicios Generales en la Escuela Normal Nacional de Varones del municipio de Riosucio desde el 01/09/1991 hasta el 31/12/2002 (Fol. 58, C.1)
- Conforme al sustento fáctico expresamente señalado tanto por la parte demandante en el libelo introductor, como por el Departamento de Caldas en su contestación de la demanda y por los demás documentos que reposan en la *litis*, se observa que el proceso de homologación desarrollado por dicha entidad territorial se desarrolló de la siguiente manera:
 - A través de la Resolución 3500 del 12 de agosto de 1996, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de los postulados de la Ley 60 de 1993, certificó al Departamento de Caldas para la administración del servicio educativo, razón por la cual mediante el Decreto 00021 del 10 de febrero de 1997, dicha entidad territorial homologó y niveló salarialmente los cargos administrativos de los empleados que provenían con una vinculación directa de la Nación y pagados por el Sistema General de Participaciones, a los previstos en la planta de personal de la Secretaría de Educación respectiva.
 - El Departamento de Caldas solicitó al Ministerio de Educación Nacional la modificación parcial del estudio técnico de homologación y nivelación salarial, petición frente a la cual esta última entidad emitió aprobación según el Oficio 2009EE29765 del 1.º de junio de 2009. En virtud de lo anterior, el ente territorial en comento profirió el Decreto 337 del 2

de diciembre de 2010, con base en el cual modificó el Decreto 399 de 2007, en orden de ajustar la nivelación respectiva de acuerdo con las modificaciones pertinentes.

- De acuerdo con el Oficio del 8 de agosto de 2012, el Ministerio de Educación Nacional certificó la deuda a cargo del Departamento de Caldas en los términos del artículo 148 de la Ley 1450 de 2011.

En virtud del anterior proceso, se expidieron las siguientes resoluciones respecto del proceso de nivelación y homologación salarial del señor Marín González:

- Mediante la Resolución n° 1849-6 del 22 de marzo de 2013 la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas reconoce y ordena el pago por concepto de homologación y nivelación salarial a favor del señor Marín González por el periodo de tiempo comprendido entre el 10 de agosto de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2009, ordenando pagar un neto de \$4.060.039.00 (Fol. 46 a 48. C.1)
- Mediante Resolución n° 4553-6 del 04 de julio de 2013 se aclara la Resolución n° 1849-6 del 22 de marzo de 2013 en el sentido de que le total a reconocer es la suma de \$3.690.713.00 (Fol. 49 a 51, C.1)
- Mediante la Resolución n° 9049-6 del 11 de diciembre de 2014 se modifica la Resolución n° 4553-6 del 04 de julio de 2013 en el sentido de reconocer una indexación por el periodo de tiempo comprendido entre el 10 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2013 por valor de \$439.456.00 (Fol. 52 a 54, C.1)
- Mediante Resolución n° 8476-6 del 01 de noviembre de 2017 la Secretaria de la Gobernación de Caldas niega el pago de la nivelación y homologación salarial por el periodo de tiempo comprendido entre el 22 de agosto de 1997 hasta el 10 de julio de 2002, así como el retroactivo, intereses moratorios e indexación por dicho periodo de tiempo (Fol. 25 a 27, C.1)
- La Secretaria de Educación del Departamento de Caldas certifica que mediante la Resolución n° 3208-6 del 10 de agosto de 2007 le fue reconocida al señor Marín González la suma de \$252.384.00 por concepto de nivelación salarial por el periodo comprendido entre julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002 (Fol. 56, C.1)

- De igual forma certifica que mediante Resolución nº 9049-6 del 11 de diciembre de 2014 se le reconoció al señor Marín González el valor de \$4.410.0898.00 y por concepto de indexación la suma de \$2.072.844.00, para un total de \$6.438.742.00, realizando un descuento de \$2.793.029.00, siendo cancelado un total de \$3.690.713.00 mediante entidad bancaria el 7 de junio de 2013, por el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2002 al 31 de diciembre de 2002 (Fol. 56, C.1)
- Que conforme a la escala salarial de la Secretaria de Educación del Departamento el sueldo para el cargo de Auxiliar administrativo para los años comprendidos entre 1997 al 2002 nivelado y homologado corresponde:

AUXILIAR ADMINISTRA TIVO	1997	1998	1999	2000	2001	2002
	\$499.27 0.00	\$589.13 9.00	\$904.10 2.00	\$1.012.59 4.00	\$1.086.30 6.00	\$1.173.21 0.00

Primer problema jurídico

¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague un retroactivo por homologación y nivelación salarial por el periodo de tiempo comprendido entre el 22 de agosto de 1997 al 10 de julio de 2002?

Tesis: La Sala defenderá la tesis, de acuerdo a lo probado, que al actor le asiste derecho a que se le reconozca y pague un retroactivo por la homologación y nivelación salarial correspondiente al tiempo comprendido entre el 22 de agosto de 1997 al 10 de julio de 2002

Marco teórico

Frente al proceso de homologación del personal administrativo al servicio de los establecimientos educativos- el cual se abordará más adelante *in extenso*- la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, mediante concepto nro. 1607 emitido el 9 de diciembre de 2004¹, expuso:

1.- Las entidades territoriales, como consecuencia del proceso de descentralización del servicio educativo, previa la

¹ Consejero ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

homologación de los cargos previstos en las plantas de personal nacional y departamentales en lo relacionado con la clasificación, funciones, requisitos, responsabilidades y remuneración, etc. de los empleos, incorporan en iguales o equivalentes condiciones el personal administrativo que reciban en virtud de la certificación.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 3° del Acto Legislativo No. 1 de 2001, que modificó el artículo 357 de la Constitución, el Sistema General de Participaciones debió comprender en la base inicial, a 1° de noviembre de 2000, los costos provenientes de la homologación e incorporación del personal administrativo realizada por las entidades territoriales con fundamento en la ley 60 de 1993. Si así no se hizo y los mayores costos por los conceptos mencionados provienen de homologaciones realizadas conforme a la normatividad aplicable para la adopción de las plantas, la Nación debe asumirlos; de lo contrario, serán de cargo de los departamentos.

3.- En el evento de existir mayores costos con ocasión del proceso de homologación en virtud de lo dispuesto en la ley 715 de 2001, si el proceso se cumplió conforme a derecho y existe disponibilidad, debe asumirlos el SGP; si no existe disponibilidad, serán de cargo de la Nación.

Si el respectivo municipio homologó e incorporó al personal administrativo contrariando el orden jurídico, responderá con sus recursos propios.

Atendiendo al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, el Ministerio de Educación Nacional en la Directiva Ministerial número 10 del 30 de junio de 2005, señaló:

Una vez elaborado el estudio técnico y fundamentándose en éste, la entidad territorial certificada procederá a realizar, bajo la responsabilidad del secretario de educación y del jefe de personal o quien haga sus veces, la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos conforme a la normatividad vigente, mediante acto administrativo general.

Con base en este último, la homologación de cada funcionario administrativo se realizará, mediante acto administrativo individualizado el cual debe especificar el cargo al cual es homologado y la nivelación salarial respectiva -si a ella hay lugar según el estudio técnico- que rige a partir de la fecha de expedición de dicho acto administrativo, previo certificado de disponibilidad presupuestal. El certificado de disponibilidad presupuestal será emitido contra recursos del Sistema General de Participaciones -SGP. Si el costo de la planta de personal administrativo aprobada, incluido el aumento por concepto de la nivelación y homologación, no alcanza a ser cubierto con los recursos del SGP asignados por alumno atendido para el pago de la prestación del servicio, la entidad territorial podrá

solicitar al MEN su cubrimiento por concepto de complemento de planta.” (Subraya el Despacho).

Así las cosas, el proceso de homologación y nivelación salarial adelantado en el Departamento de Caldas para el personal administrativo de los establecimientos educativos, se realizó de manera concertada entre la NACIÓN y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, razón por la cual quien estaría llamado a reconocer y pagar –en caso de proceder- los intereses de mora sobre la liquidación del retroactivo de nivelación salarial, aquí reclamados, sería La Nación representada por el Ministerio de Educación Nacional, pues en los términos tanto del Concepto del Consejo de Estado como de la Directiva Ministerial citados, se trataría del pago de un mayor valor pagado a título de reajuste o nivelación salarial, lo que implica declarar probada la excepción de ‘Falta de legitimación en la causa por pasiva’ propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y no fundada frente al Ministerio de Educación Nacional.

Síntesis del proceso de homologación y nivelación salarial

El proceso de homologación y nivelación salarial para los empleados del área administrativa de los establecimientos educativos oficiales tiene su origen en un proceso aún más amplio: la descentralización del servicio educativo. Inicialmente, a través de la Ley 43 de 1975 se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías, por razón de esta ley, los gastos que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, pasaron a ser cuenta de la Nación.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 60 de 1993 comenzó a revertirse la nacionalización y se abrió paso la descentralización del servicio educativo, y conforme a su artículo 3º se determinó que corresponde a los departamentos en materia de educación, y en el artículo 15º sobre cómo se realizaba la asunción de competencias por los departamentos y distritos sobre la administración de las plantas de personal se preceptuó:

artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales. Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

A su turno la Ley 715 de 2001 dictó normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación.

De las anteriores disposiciones se observa todo un proceso legal a efectos de hacer efectiva la administración de la educación por parte de las entidades territoriales como producto de la descentralización de dicho servicio, que antes estaba en su totalidad a cargo de la Nación; naturalmente, dicho proceso implicó, entre otras circunstancias, que los cargos al servicio de la educación que estaban adscritos a la Nación debieron ser asumidos por las entidades territoriales, que a partir de dichas normas fueron responsables de la educación pública. Y asumidos o adoptados por los departamentos y municipios dichos cargos debían ajustarlos a las plantas propias (homologación de cargos), incluso salarial y prestacionalmente, lo que derivó en el reconocimiento económico de las diferencias que se presentaran en dichos aspectos (nivelación salarial).

Por su parte, y según se desprende del texto de los actos que reconocieron la nivelación salarial del señor Marín González, el Departamento de Caldas a través del Decreto Departamental nro. 0399 del 20 de abril de 2007, atendiendo las directrices del Ministerio de Educación Nacional, homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del Departamento de Caldas pagada con recursos del Sistema General de Participaciones, el cual fue modificado por el Decreto Departamental nro. 0337 del 2 de diciembre de 2010, y expidió a través de su Secretaría de Hacienda el Certificado de Disponibilidad Presupuestal nro. 3500003137 del 07 de marzo de 2013 por valor de \$57.341.662.202 para el pago del mismo.

Ahora bien, respecto al actor, se encuentra probado que dentro el proceso de nivelación salarial y homologación, se incorporó el cargo que desempeñaba el actor a la planta de cargos del departamento, por lo que mediante las Resoluciones 1849-6 del 22 de marzo de 2013, n° 4553-6 del 04 de julio de 2013 por medio de la cual se aclara la Resolución n° 1849-6 del 22 de marzo de 2013 y la n° 9049-6 del 11 de diciembre de 2014 por medio del cual se modifica la Resolución n° 4553-6 del 04 de julio de 2013, se reconoce y ordena un pago por concepto de homologación y nivelación salarial indicando que el periodo a reconocer, es el tiempo comprendido entre el 10 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Sin embargo, conforme al certificado expedido por la Secretaría de la Gobernación de Caldas el valor reconocido y pagado al actor en virtud de las resoluciones antes mencionados corresponden al periodo de tiempo comprendido entre el 11 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo probado dentro el expediente, se ha verificado que pese a que en las resoluciones de reconocimiento de la nivelación homologación salarial se indica que el periodo reconocido corresponde al lapso de tiempo del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, lo cierto es que al actor solo le fue reconocido el periodo de tiempo comprendido entre el 11 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.

De este modo, encuentra la Sala que, pese a que el actor tenía derecho al reconocimiento de la homologación salarial del 22 de agosto de 1997 hasta el 10 de julio de 2002, puesto que el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2002 al 31 de diciembre de 20 ya fue reconocido y pagado, ello no ocurrió sin que se encuentre una justificación para ello.

Segundo problema jurídico

¿Cuál es la entidad llamada a responder por el pago del retroactivo de homologación y nivelación salarial a favor del actor?

Tesis: La Sala defenderá la tesis de que cualquier pago que se derive del proceso de nivelación y homologación salarial le corresponderá a la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Como se señaló en apartado anterior, en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, el Ministerio de Educación Nacional en la Directiva Ministerial nro. 10 del 30 de junio de 2005 señaló:

Así las cosas, el proceso de homologación y nivelación salarial adelantado en el Departamento de Caldas para el personal administrativo de los establecimientos educativos, se realizó de manera concertada entre la NACIÓN y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, razón por la cual quien estaría llamado a reconocer y pagar –en caso de proceder- los intereses de mora sobre la liquidación del retroactivo de nivelación salarial, aquí reclamados, sería La Nación representada por el Ministerio de Educación Nacional, pues en los términos tanto del Concepto del Consejo de Estado como de la Directiva Ministerial citados,

se trataría del pago de un mayor valor pagado a título de reajuste o nivelación salarial, lo que implica declarar probada la excepción de 'Falta de legitimación en la causa por pasiva' propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y no fundada frente al Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior, la entidad obligada a pagar la indexación aquí reconocida corresponderá a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, y ello conlleva de contera a declarar prospera la excepción de falta de legitimación en la cusa material planteada por el Departamento de Caldas y el municipio de Manizales.

Restablecimiento del derecho

A título de restablecimiento derecho se ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, reconocer y pagar la nivelación y homologación salarial a favor del actor por el periodo de tiempo comprendido entre el 22 de agosto de 1997 hasta el 10 de julio de 2002.

Las sumas liquidadas serán ajustadas con sujeción a la siguiente fórmula:

$$VP = VH \frac{\text{Ind. F.}}{\text{Ind. I.}}$$

Donde:

VP = Suma actualizada

VH = Suma a actualizar

Ind. F. = Índice de precios al consumidor vigente a la fecha de la sentencia.

Ind. I. = Índice de precios al consumidor vigente en cada uno de los meses en los que se causa el derecho.

Costas

Respecto de la condena en costas el artículo 188 del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Por su parte, el artículo 365² de la Ley 1564 de 2012, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, indicando en su numeral primero que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

El H. Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Dr. Milton Chaves García, en providencia de 31 de julio de 2017, precisó que en el evento en el cual se configure una causal para la condena en costas, debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que *“[...] Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]”*.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas en esta instancia, motivo por el cual, la Sala no condenará en costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de **COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADA la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva material” formulada por el Departamento de Caldas y el municipio de Manizales, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y ORDENAR el pago de la nivelación y homologación salarial a favor del señor Marín González por el periodo de tiempo comprendido entre el 22 de agosto de 1997 hasta el 10 de julio de 2002

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: SIN COSTAS por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

²*“[...] **Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

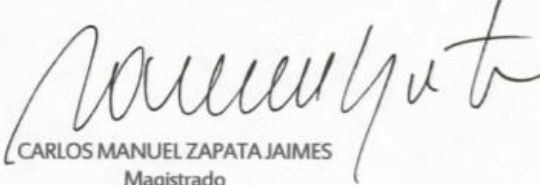
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código [...].”

QUINTO: ORDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que dé cumplimiento a esta sentencia conforme lo dispone los artículos 192 y 194 del CPACA.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 25 de marzo de 2021 conforme Acta n° 014 de la misma fecha

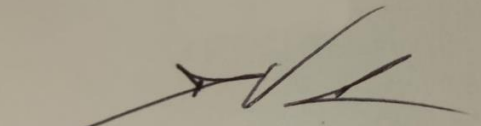


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

(E) Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 056 del 07 de abril de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 084

Asunto:	Niega reposición Concede recurso de queja
Medio de control:	Controversias Contractuales
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00089-00
Demandante:	Unión Temporal Tenorio García y Cía. Ltda.
Demandado:	Municipio de Anserma

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de los recursos de reposición y de queja interpuestos por la parte accionada contra el auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que negó por improcedente la concesión del recurso de apelación frente a la providencia que declaró no probada la excepción de cláusula compromisoria formulada por el Municipio de Anserma y difirió la decisión de los restantes medios exceptivos para el momento de proferir sentencia, y que adicionalmente negó la reposición de la decisión sobre excepciones.

ANTECEDENTES

El 1º de marzo de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 36, C.1), con el fin de obtener lo siguiente:

1. Que se ordene la terminación y liquidación del contrato de concesión del servicio de alumbrado público suscrito el 2 de septiembre de 1998 entre la Unión Temporal Tenorio García y Cía. Ltda. y el Municipio de Anserma.
2. Que se ordene el restablecimiento del equilibrio financiero del contrato de concesión referido.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a favor de la parte demandante el pago de \$1.421'552.370,63, correspondiente al déficit total

asumido por el concesionario conforme a las tablas de flujo de caja aportadas con la demanda.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, el cual admitió la demanda por auto del 9 de marzo de 2017 (fls. 1.275 a 1.277, C.1B).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 626 del cuaderno 1B.

Con la contestación de la demanda, el Municipio de Anserma propuso excepciones (fls. 477 a 484, C.1B), de las cuales se corrió el traslado correspondiente (fls. 618 y 619, ibídem), y frente a las que la parte actora se pronunció (fls. 620 y 621, C.1B).

El 22 de enero de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 626, C.1B).

Por auto del 1º de febrero de 2021 (documento nº 04 del expediente digital), el Despacho declaró no probada la excepción de cláusula compromisoria formulada por el Municipio de Anserma, con fundamento en que en el contrato de concesión objeto del presente proceso se pactó un arbitraje técnico y no en derecho, lo que impedía que la competencia fuera asumida por un tribunal de arbitramento y no por esta Jurisdicción.

Adicionalmente, el suscrito difirió la decisión de los restantes medios exceptivos para el momento de proferir sentencia.

Inconforme con la decisión adoptada por este Despacho, la parte demandada interpuso recurso de apelación (documento nº 07 del expediente digital), aduciendo que, de un lado, la excepción relacionada con la falta de requisito de procedibilidad no fue estudiada pese a que se configura en este asunto, y de otro, que el derecho como ciencia hace parte del arbitraje técnico y, en tal sentido, en virtud de la cláusula compromisoria pactada, esta controversia debe ser resuelta por un tribunal de arbitramento.

Por la Secretaría de esta Corporación se corrió traslado a la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada (documentos nº 08 y 09 del expediente digital).

La parte actora solicitó desestimar la apelación y confirmar la providencia recurrida (documento nº 11 del expediente digital), con fundamento en lo siguiente.

Sostuvo que la excepción de falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el 21 de febrero de 2019 se llevó a cabo conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio. Precisó que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial no tienen que ser exactas a las de la demanda y, en todo caso, lo pretendido versa sobre aspectos que, en el evento de no haber acuerdo entre las partes que suscribieron el contrato, se trasladan al escenario de la liquidación judicial.

De otra parte, expuso que lo que se discute en el presente medio de control es un asunto de pleno derecho, por lo cual no hay lugar a desplazar la competencia del Juez de lo Contencioso Administrativo para dirimir la controversia planteada, máxime cuando se pactó en el contrato acudir a un arbitramento técnico en caso de presentarse diferencias de carácter técnico en la ejecución del contrato.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 23 de febrero de 2021 (documento n° 13 del expediente digital), el Despacho negó por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 modificó, entre otros, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, suprimiendo el inciso final del mismo que establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones era susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Adicionalmente se indicó que con la modificación introducida al artículo 243 del CPACA por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que resuelve las excepciones tampoco figura enlistado en las decisiones susceptibles de apelación y, por tanto, debía acudirse a lo previsto por el artículo 242 del CPACA, el cual dispone que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

Así pues, el Despacho le dio el trámite de reposición al recurso promovido por la parte accionada, con ocasión de lo cual se reafirmó no sólo en la decisión de declarar no probada la excepción de cláusula compromisoria, sino también en la relativa a diferir para el momento de proferir sentencia la decisión de los restantes medios exceptivos, particularmente de la excepción de falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial, por considerar que el fundamento de la misma no fue la ausencia total de dicho requisito de procedibilidad sino la disconformidad con el hecho que la pretensión consistente en que se ordene la

terminación y liquidación del contrato de concesión del servicio de alumbrado público no hubiera sido objeto de conciliación extrajudicial, lo cual no sólo es una consecuencia natural y obvia de la inexistencia de ánimo conciliatorio entre las partes sobre el restablecimiento del supuesto desequilibrio económico existente, que sí fue reclamado en la audiencia de conciliación, sino también un tema que corresponde analizar al resolver la controversia y determinar qué pretensiones de la demanda son procedentes.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE QUEJA

En memorial visible en el documento nº 16 del expediente digital, la parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 23 de febrero de 2021.

Sostuvo que los artículos de la Ley 2080 de 2021 citados en el auto recurrido no pueden ser aplicados en el caso concreto, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 86 de la misma ley, en punto al régimen de vigencias y transición normativa.

En efecto, expuso que como se eliminó la competencia del Tribunal y del Consejo de Estado para conocer de los recursos de apelación contra los autos que resuelven excepciones previas, y las normas que modifican las competencias empiezan a regir a partir del 25 de enero de 2022, es claro que no puede ser aplicada la Ley 2080 de 2021 en este aspecto en particular.

TRASLADO DEL RECURSO

Por la Secretaría de esta Corporación se corrió traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por la parte accionada (documentos nº 17 y 18 del expediente digital).

Según constancia secretarial, durante el término de traslado no hubo pronunciamiento alguno (documento nº 19 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con el artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de queja se interpone ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que ésta se conceda, de ser procedente. Así mismo procede cuando el recurso de apelación se concede en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en el CPACA.

El Consejo de Estado ha precisado¹ que la finalidad de dicho recurso es la de “(...) permitir que el **superior funcional** valore los motivos para denegar el recurso de apelación, y así determinar si la decisión estuvo bien o mal adoptada, como lo expresa la norma; es decir, el recurso de queja **es jerárquico**.² (...)” (negrillas son del texto).

En lo que respecta al trámite e interposición del recurso de queja, el CPACA remitió a lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso (CGP)³, que sobre el particular señaló:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En el caso concreto se observa que el recurso de queja fue interpuesto en subsidio del recurso de reposición; y que además fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto del 23 de febrero de 2021, toda vez que éste se notificó por estado electrónico el 24 de febrero del mismo (documento n° 14 del expediente digital), al tiempo que el memorial de la parte accionada fue radicado el 1° de marzo del mismo año (documento n° 15, ibídem).

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Auto del 31 de julio de 2018. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01602-00(A).

² Cita de cita: En esta misma vía, el art. 352 del Código General del Proceso consagra que este recurso procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o el de casación.

³ En adelante, CGP.

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a resolver inicialmente el recurso de reposición contra el auto que negó la concesión de la apelación, para posteriormente determinar si es procedente conceder el recurso de queja.

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA, dispuso lo siguiente en relación con su régimen de vigencia:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Contrario a lo sostenido por el apoderado de la parte accionada, el Despacho estima que las normas a que se refiere la Ley 2080 de 2021 y que modifican las competencias tanto del Consejo de Estado como de los Tribunales y Juzgados Administrativos, son aquellas previstas en el Título IV del CPACA (artículos 149 a 158) que consagra la distribución de competencias.

En esa medida, las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en relación con otros artículos del CPACA diferentes a los contenidos en el Título IV, deben ser aplicadas desde la fecha de su publicación y prevalecen sobre las normas de procedimiento anteriores, con excepción de aquellas normas que estaban vigentes para cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr

términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Precisado lo anterior, considera el Despacho que la procedencia del recurso de apelación propuesto por el Municipio de Anserma contra el auto que decidió las excepciones previas propuestas debe analizarse a la luz de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, como quiera que para cuando se dictó la citada providencia y empezaron a correr los términos correspondientes, dicha norma era la que estaba vigente y, por lo tanto, debía aplicarse de manera inmediata.

Teniendo claro que la norma aplicable para analizar la procedencia de conceder o no el recurso de apelación no es otra que la Ley 2080 de 2021, el Despacho advierte que ésta en su artículo 40, modificó, entre otros, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, suprimiendo el inciso final que establecía la posibilidad de que el auto que decidiera sobre las excepciones previas fuera susceptible de apelación.

Se observa igualmente que el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, no consagra dentro de las decisiones susceptibles de apelación, el auto que resuelve las excepciones.

En ese orden de ideas, en criterio del suscrito Magistrado no es procedente la apelación interpuesta por la parte accionada contra el auto del 1º de febrero de 2021.

Así pues, al denegarse la reposición del auto que negó la concesión del recurso de apelación, y dado que el recurso de queja fue interpuesto oportuna y debidamente, el Despacho lo concederá en el efecto devolutivo conforme lo dispone el artículo 323 del CGP, aplicable por remisión del artículo 353 del mismo código, para cuyo fin se remitirá al Consejo de Estado copia del auto del 1º de febrero de 2021 que decidió sobre las excepciones propuestas, del recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior, del pronunciamiento de la parte actora en relación con el recurso de apelación interpuesto, del auto del 23 de febrero de 2021 que negó la concesión del recurso de apelación y negó la reposición de la decisión sobre las excepciones, del recurso de reposición y en subsidio de queja formulado contra dicha providencia, así como del presente auto.

Por la Secretaría de esta Corporación, se enviarán las piezas procesales referidas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE la reposición del auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que negó por improcedente la concesión del recurso de apelación frente a la providencia que declaró no probada la excepción de cláusula compromisoria formulada por el Municipio de Anserma y difirió la decisión de los restantes medios exceptivos para el momento de proferir sentencia, y que adicionalmente negó la reposición de la decisión sobre las excepciones.

Segundo. CONCÉDESE en el efecto devolutivo el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en tanto negó por improcedente la concesión del recurso de apelación contra la providencia que declaró no probada la excepción de cláusula compromisoria formulada por el Municipio de Anserma y difirió la decisión de los restantes medios exceptivos para el momento de proferir sentencia.

Tercero. En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado para resolver lo pertinente, copia de las piezas procesales que se relacionan a continuación:

- Auto del 1º de febrero de 2021 que decidió sobre las excepciones propuestas (documento nº 04 del expediente digital).
- Recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior (documento nº 07 del expediente digital).
- Pronunciamiento de la parte actora en relación con el recurso de apelación interpuesto (documento nº 11 del expediente digital).
- Auto del 23 de febrero de 2021 que negó la concesión del recurso de apelación y negó la reposición de la decisión sobre las excepciones (documento nº 13 del expediente digital).
- Recurso de reposición y en subsidio de queja formulado contra dicha providencia (documento nº 16 del expediente digital)
- El presente auto.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 056
FECHA: 7/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NO.	17-001-23-33-000-2020-00052-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HÉCTOR CORREA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **HÉCTOR CORREA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

PRETENSIONES

Se suplica por la parte nulidisciente que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el 29 de junio de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante, establecida en la Ley 1071 de 2006.
2. A título de restablecimiento solicita se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.
3. Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la moneda, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
4. Condenar a la demandada a que dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

- El 24 de julio de 2015 se solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Por medio de la Resolución N. 9376-6 del 15 de octubre de 2015 le fue reconocida la cesantía solicitada.
- El 17 de agosto de 2017 por intermedio de entidad bancaria fue cancelada la cesantía reconocida.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A su juicio, indica como normas transgredidas los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; 1 y 2 de la Ley 244 de 1995; 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Asegura que la jurisprudencia ha interpretado que el reconocimiento y pago no debe superar los 70 días hábiles después de haberse radicado la solicitud. Pese a ello, el Fondo Prestacional del Magisterio canceló por fuera de los términos establecidos, lo que genera una sanción para la entidad, equivalente a un día de salario del docente por cada día de retardo, con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contados hasta cuando se efectúe el pago de las cesantías solicitadas.

Por último, hace referencia a múltiples providencias proferidas por el Consejo de Estado para concluir que, no cabe duda sobre el derecho que le asiste a la parte demandante para que se le atiendan de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: se opuso a las pretensiones de la demanda, exponiendo como argumentos de defensa que el Ministerio de Educación no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por esto, no debe ser condenado en el presente caso.

Como excepciones previas propone las que denomina:

Falta de integración del litisconsorcio necesario: solicita la vinculación del Departamento de Caldas y o el Municipio de Manizales, según sea el caso, por ser la entidad Territorial la encargada del reconocimiento de las prestaciones de los docentes.

De igual forma solicita la vinculación de la Fiduprevisora por ser esta la entidad que administra los recursos destinados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Caducidad de la acción: que en el presente asunto la demanda se presentó luego de transcurridos 4 meses de la notificación del acto administrativo demandado, de tal suerte que en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad.

Como excepciones de fondo planteó las que denominó:

Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio: señala que la Ley 91 de 1989 creó el FNPSM, y es la Fiduciaria la Previsora la que administra los recursos del FNPSM.

Reconocimiento y pago de cesantías al personal docente afiliado al FNPSM: resaltó que existe un procedimiento aplicable al caso de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que mal haría en acudir al régimen establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, pues difiere a grandes rasgos del procedimiento especial de los docentes, y más aún en hacer extensiva una sanción establecida en una norma general a un procedimiento que se encuentran regulado en norma especial.

Prescripción: que en caso de que sean reconocidos los derechos económicos reclamados, se debe declarar la prescripción de tres (3) años establecida en el Decreto 1848 de 1969.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte Demandante: esgrime que se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda, teniendo en cuenta la jurisprudencia nacional que ha sido reiterativa y pacífica en el reconocimiento de la sanción moratoria.

Parte demandada:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda sin que se adicionen argumentos.

Ministerio Público: luego de hacer un resumen de la demanda y la contestación, concluye que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por haberse configurado la prescripción extintiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al no observar irregularidades incurridas después de la audiencia inicial, se procede a decidir de fondo la litis.

Problemas jurídicos.

Los problemas jurídicos principales que se deben resolver en esta instancia se resumen en las siguientes preguntas:

¿Le asiste derecho a la demandante a que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías?

En caso positivo, se deberá establecer:

¿A qué entidad le corresponde el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante?

¿Desde cuándo se causaría la sanción prevista en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria?

¿La condena al pago por la cantidad líquida de dinero se debe ajustar tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, tal y como lo ordena el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.?

LO PROBADO

Conforme a lo señalado en la etapa de definición del litigio, se probó lo siguiente:

- De acuerdo lo expuesto en la Resolución n° 9376-6 del 15 de octubre de 2015 el señor Héctor Correa presentó solicitud de reconocimiento de cesantías el 24/07/2015 (Fol. 17, C.1)

- Mediante la Resolución n° 9376-6 del 15 de octubre de 2015 se reconoció a favor del señor Héctor Correa las cesantías solicitadas (Fol. 17-18, C.1).
- Que el día 17 de agosto de 2017 través de una entidad bancaria fueron canceladas la cesantía al demandante (Fol. 18, C.1).
- El 9/03/2019 se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Fol. 19-20, C.1).

Solución al Primer Problema Jurídico

La Sala considera que a la demandante le asiste el derecho a que se le cancele la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Si bien el demandante asegura que a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se les debe aplicar la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2135 de 2005, esta Sala considera que le es aplicable el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 de acuerdo a las consideraciones que se siguen.

La Ley 91 de 1989 regula con máxima claridad que las prestaciones sociales del magisterio son de cargo de la Nación, y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El numeral 5 del artículo 2 y el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 disponen lo siguiente:

“Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Por su parte el artículo 5 de la Ley 91 del 89 señala:

Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”

Según el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, la entidad a cargo tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles siguientes a la presentación con todos los requisitos legales de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para expedir la resolución correspondiente.

Así mismo, regula el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, que, para efectuar el pago, la entidad tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que lo ordena.

En la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, citada como precedente para este asunto, precisó:

“(...) En este sentido cabe afirmar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores (...)”¹.

Es conveniente precisar, que la anterior afirmación también se predica de la Ley 1071 de 2006.

En la exposición de motivos del proyecto de ley que a la postre se convirtió en la Ley 244 de 1995, la cual fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, se precisó que la finalidad de la norma es la de lograr el pago puntual de las cesantías del servidor público, mediante un cronograma y un procedimiento ágil, que eviten que éste reciba una suma devaluada.

No se puede olvidar que las cesantías son ahorros del servidor público, que está siendo administrado por el Estado-Patrono para entregar al servidor en el momento que lo necesite, bien cuando quede cesante de manera definitiva, o bien en los eventos

¹Sala Plena del Consejo de Estado. Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia del 27 de marzo de 2007. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). Demandante: José Bolívar Caicedo Ruíz. Demandado: Municipio de Cali.

contemplados en la ley, que autoriza el anticipo parcial de las mismas, por vivienda o educación, básicamente.

Ahora, debe precisarse que el Decreto 2831 de 2005 es una norma procedimental, puesto que establece el trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que cobijan a los integrantes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; en cambio, la Ley 1071 de 2006, siendo una norma de carácter sustancial establece el derecho al pago de una sanción moratoria cuando esta es extemporánea, razón por la cual se debe aplicar, preferentemente, la Ley 1071 de 2006.

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado² en la que se ha establecido que, en caso de que un régimen especial sea menos favorable que el general se debe aplicar el régimen general, en consecuencia, al ser más beneficioso lo establecido en la Ley 1071 de 2006 que lo reglamentado en el Decreto 2831 de 2005 se deberá aplicar lo dispuesto por la primera.

De todo lo anterior se desprende, que la Ley 1071 de 2006 es una regla de acción, con mandatos perentorios de términos dentro de los cuales debe reconocerse y pagarse las cesantías, los cuales deben cumplirse, so pena de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la mencionada ley, esto es “ un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas”.

La sala aclara que, si bien el Consejo de Estado profirió el 19 de enero de 2015 sentencia con ponencia del Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicado 73001-23-33-000-2012-00226-01(4400-13)³; en la cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria deprecada por un docente bajo el argumento de la no aplicación de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 a los docentes; con posterioridad, el mismo Magistrado Ponente profirió sentencia el 17 de febrero de 2015, Radicado: 17001-23-33-000-2012-00012-01 (2114-2013)⁴ confirmó una sentencia proferida el 7 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Oralidad, Magistrado Ponente William Hernández Gómez, en un caso de sanción moratoria de una docente por no pago oportuno de la cesantías en la que se accedió a las pretensiones.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 3 de febrero de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

³ Demandante: Gonzaga Timoté Aroca, Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

⁴ Demandante: Margarita de Jesús Carvajal Uribe, Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo problema jurídico

Ahora bien, procederá el Despacho a determinar a qué entidad le corresponde el pago de la sanción moratoria.

Se debe comenzar señalando, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, y sin personería jurídica.

A su turno, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 determinó que las prestaciones sociales de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por éste, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente

Por otra parte, el artículo 288 Superior, resalta que las competencias propias de la función administrativa se deben ejercer de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

La Ley 489 de 1998 define los principios de la función administrativa acorde con los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

De igual manera, el artículo 8 (ibídem), define la desconcentración como la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, lo que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, implica que el superior jerárquico o funcional ostenta los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Dicha desconcentración, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, no se predica de la función de pago de las prestaciones sociales, que como se ha argumentado está en cabeza de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino solamente de la elaboración de la resolución, potestad que

⁵ Sentencia C-561 de 1999.

fue desconcentrada en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, teniendo en cuenta además, que éstas últimas no tienen, ni administran, el presupuesto para el pago de las prestaciones sociales.

En pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia del 5 de diciembre de 2013, Sección Segunda con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, radicado interno 2769-12, se ratifica la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como lo ha sostenido este Tribunal, oportunidad en la cual manifestó:

“(...) En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989(...)”.

Así las cosas, es claro para esta Sala que radica en la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales del magisterio, y a la Secretaría de Educación sólo le corresponde la función de elaborar el proyecto de resolución que niega o reconoce la prestación social.

Solución al Tercer Problema Jurídico.

La Sala defenderá la tesis de que la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 se causa a partir de los 70 días posteriores al momento en que se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías.

Para efectos de la sanción moratoria, en la sentencia emanada del H. Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de fecha 27 de marzo de 2007, a la cual ya se hizo referencia, se expuso con suficiencia que de reconocerse y pagarse las cesantías tardíamente, se debe computar el término desde la fecha de presentación de la solicitud de liquidación o anticipo. Sumado a ello, el Alto Tribunal sostuvo sobre el particular lo siguiente:

“...

El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más

cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria...

Hay que tener en cuenta, que cuando el Consejo de Estado en la anterior providencia señaló 5 días de ejecutoria, se refería a las disposiciones del anterior Código Contencioso Administrativo; pero actualmente hay que entender, que, si la solicitud se hace en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como la ejecutoria del acto administrativo se obtiene a los 10 días, deberán sumarse 5 días más para el cálculo que hizo entonces el Alto Tribunal, quedando un total de 70 días hábiles.

Descendiendo al caso concreto, encuentra acreditado el Tribunal que, el señor Héctor Correa solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el día 24/07/2015 (Fol. 17, C.1). Aunado a ello, se encuentra probado que dicha prestación social se le canceló al demandante el día 17 de agosto de 2017 a través del BBVA Colombia (Fol. 18, bídem).

Bajo ese entendimiento, concluye la Sala que, los 70 días hábiles posteriores a la fecha en que fue radicada la solicitud, previstos para el reconocimiento y pago de la multicitada prestación social se cumplieron el 5 de noviembre de 2015. Por ende, como quiera que aquella fue cancelada el 17 de agosto de 2017, se infiere que, entre el 6 de noviembre de 2015, inclusive, y el 16 de agosto de 2017, inclusive, se hizo exigible la sanción moratoria de que trata el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se insiste, corolario del pago tardío de la cesantía parcial reclamada.

En cuanto al salario base para liquidar la sanción, debe indicarse que el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, establece que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

La norma al indicar “un día de salario por cada día de retardo” y al tener la naturaleza de sanción, implica que el salario base para liquidar la sanción moratoria, debe ser el correspondiente al año en que efectivamente ésta se causa. Para el caso concreto el salario base para liquidar la sanción moratoria debe corresponder por cada día de atraso al salario devengado por la actora en los días correspondientes en los meses de los años 2015, 2016 y 2017.

Solución al Cuarto Problema Jurídico.

La Sala defenderá la tesis de que no hay lugar a indexar la condena, pues al tratarse de sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, dicha sanción no tiene vocación de ajuste monetario con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, toda vez que el reajuste o indexación equivaldría a una sanción adicional para la demandada, que no ha sido prevista en la Ley.

Para el Tribunal es pertinente traer a colación la sentencia del Consejo de Estado, Subsección "B" con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, del 05 de agosto de 2010, que sobre el tema de la indexación de la sanción moratoria con fundamento en el IPC sostuvo:

"[...] Ahora bien, la indexación procede únicamente sobre el valor de la sanción por no consignación oportuna de la cesantías, en los términos ordenados por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 extensivo a las entidades territoriales en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, y no frente a la indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995. [...]"

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accederá a la pretensión relacionada con la indexación o ajuste de la condena tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, por pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

PRESCRIPCION

Al margen de lo anterior, la entidad demandada propone la excepción de prescripción, argumentando que debe tenerse en cuenta que opera frente al derecho de reclamar la sanción moratoria pretendida, por estar sometida al término de tres años consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

"Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente

determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)”

La indemnización moratoria surge por cada día de retardo, es decir la sanción (un día de salario) se causa día tras día, hasta que se cancelen las cesantías.

Ahora bien, en el caso concreto encuentra la Sala que se configura la prescripción trienal, toda vez que, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía definitiva se hizo exigible a partir del 6 de noviembre de 2015 “inclusive” (día 71 después del 27/07/2015 fecha en que se presentó solicitud de cesantías) y la solicitud para que se reconociera y pagara la sanción moratoria data del 29/03/2019, por lo que al haber transcurrido más de tres (3) años desde el momento en el cual se causó el derecho a percibir la referida sanción moratoria y la solicitud de la misma, se configura el fenómeno de la prescripción trienal.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá declarar de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho.

COSTAS:

La sala mayoritaria considera que, en el presente caso, aún a la luz de la nueva disposición contenida en el artículo 188 del CPACA, tal y como fue modificado por la Ley 2080 de 2021, se debe condenar en costas a la parte demandante, pues consideran que, para la defensa de la demanda, la institución tuvo que incurrir en gastos como la defensa por medio de abogado.

En ese sentido se condenará en costas a la parte actora, y se le fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, Sala de Decisión Oral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la parte actora.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, y fijar como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 25 de marzo de 2021, conforme Acta n° .014 de la misma fecha.



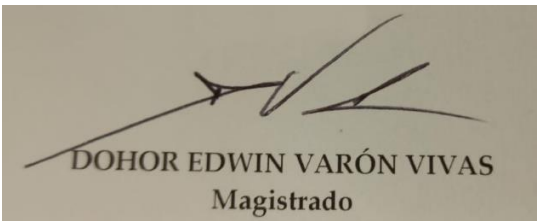
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

Salva Parcialmente el voto



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

(E) Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 056 del 07 de abril de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 083

Asunto:	Declara falta de jurisdicción
Medio de Control:	Controversias Contractuales
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00010-00
Demandante:	RAPICONCRETO Ingeniería y Construcción S.A.S.
Demandados:	Departamento de Caldas Consorcio P3-Marmato

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede el suscrito Magistrado a revisar la competencia de esta Jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2021, la empresa RAPICONCRETO Ingeniería y Construcción S.A.S. presentó demanda contra el Departamento de Caldas y el Consorcio P3-Marmato a través del medio de control de controversias contractuales (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener lo siguiente:

PRIMERA: *Declarar que el **CONSORCIO P3-MARMATO** identificado con Nit. No. 901287525-5 representado legalmente por el señor **JOSE** (sic) **GABRIEL VARGAS CARVAJAL**, identificado con C.C. No. 79.399.273 y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, representado legalmente por quien hagan sus veces al momento de llevar a cabo la notificación de la presente acción, incumplió (sic) el Contrato de fecha 13 de noviembre del 2.019 con objeto contractual es (sic): “CONSTRUCCION (sic) DE ELEMENTOS EN CONCRETO PARA EL MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL QUE COMUNICA LA CONCESIÓN VIAL PACIFICO (sic) TRES, CON LA*

¹ En adelante, CPACA.

CABECERA MUNICIPAL DE MARMATO, CELEBRADO ENTRE EL CONSORCIO P3-MARMATO Y LA GOBERNACION (sic) DE CALDAS" son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios causados a mi poderdante, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en (sic) que se relatarán en los hechos, tal y como se demuestra con los argumentos y documentos que se aportan al proceso, los que deberán ser tenidos como prueba plena para que se despachen favorablemente las pretensiones a favor del demandante.

SEGUNDA: Que se **DECLARE EL INCUMPLIMIENTO** del contrato de fecha 13 de noviembre de 2019 por parte del CONSORCIO P3-MARMATO y se dé aplicabilidad a la cláusula decima (sic) sexta del contrato celebrado entre las partes (10% del valor total del contrato).

TERCERA: como consecuencia del **INCUMPLIMIENTO** de la parte contratante, que se **CONDENE**, al pago total del contrato, esto es, por el valor de setecientos setenta y un millones setecientos ochenta y dos mil quinientos cuatro pesos con veintidós centavos m/cte (\$771.782.504.22).

CUARTA: Igualmente, como consecuencia del **INCUMPLIMIENTO** de la parte contratante, se indemnicen por los perjuicios causados y se ordene al reembolso de los gastos que sufrago (sic) mi cliente hasta la fecha, los cuales ascienden a un valor aproximado de treinta millones quinientos mil pesos (\$30.500.000), representados de la siguiente manera:

a) Póliza N° 25-45-101034008 expedida el 11 de diciembre de 2.019, por Seguros del Estado, a favor de CONSORCIO P3 MARMATO, por valor de tres millones ciento sesenta y nueve mil ciento noventa y dos pesos (\$3.169.192).

b) Póliza N° 26-40-101037085 expedida el 11 de diciembre de 2.019, por Seguros del Estado, a favor de GOBERNACION (sic) DE CALDAS - SECRETARIA (sic) DE INFRAESTRUCTURA, por valor de ciento veinticuatro mil ciento sesenta y cinco pesos (\$124.165).

c) Factura de Venta N° 1049 expedida el 02 de marzo de 2.020, por CONATEC S.A.S., por concepto de Transporte de equipos y transporte de material (concreto), por valor de veintisiete millones ciento ochenta y tres mil trescientos diecinueve mil pesos (\$27.183.319.).

QUINTA: Que la condena sea liquidada ajustándola al valor de la fecha de la sentencia con base en el índice de precios al consumidor desde cuando debió satisfacerse la obligación, como lo dispone el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando la fórmula de indexación aceptada y aplicada por el Honorable Consejo de Estado.

SEXTA: *Que la entidad demandada de (sic) cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192, incisos dos y tres del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo la prevención del inciso séptimo ibídem.*

SEPTIMA: *Que se condene en costas a los demandados atendiendo los predicamentos del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Como fundamento fáctico, la parte actora expuso que entre el Consorcio P3-Marmato y el Departamento de Caldas se celebró contrato de obra pública n° 18062019-1051 a través de la modalidad de licitación pública, cuyo objeto fue el “MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL QUE COMUNICA LA CONCESIÓN VIAL PACIFICO (sic) TRES, CON LA CABECERA MUNICIPAL DE MARMATO”, y que inició el 27 de junio de 2019.

Indico que el 13 de noviembre del 2019, el Consorcio P3-Marmato suscribió con la parte actora un contrato de obra civil, cuyo objeto fue la “CONSTRUCCION (sic) DE ELEMENTOS EN CONCRETO PARA EL MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL QUE COMUNICA LA CONCESIÓN VIAL PACIFICO (sic) TRES, CON LA CABECERA MUNICIPAL DE MARMATO, CELEBRADO ENTRE EL CONSORCIO P3-MARMATO Y LA GOBERNACION DE CALDAS”, por valor de \$771’782.504,22.

Explicó que en cumplimiento de lo estipulado en el anterior contrato, la empresa RAPICONCRETO Ingeniería y Construcción S.A.S. procedió a adquirir las respectivas pólizas de cumplimiento² y asumió gastos de transporte de equipos y materiales³, para un total de \$30’476.676.

Aseguró que luego de ejecutar actividades tendientes a cumplir el desarrollo del contrato suscrito con el Consorcio P3-Marmato, el entonces representante legal de éste le comunicó vía telefónica al representante legal de la parte demandante, la terminación unilateral del contrato de obra civil, aduciendo que el consorcio se había quedado sin dinero para continuar con la obra pública, por lo cual iba a liquidar el contrato inicial con el Departamento de Caldas; lo cual no fue cierto.

Sostuvo que en virtud de lo dispuesto en la cláusula décimo novena del contrato de obra pública suscrito entre el Consorcio P3-Marmato y el Departamento de Caldas, el contratista no podía ceder ni parcial ni totalmente

² Cuales son: i) Póliza n° 25-45-101034008 a favor del Consorcio P3-Marmato, con un costo de \$3’169.192; y ii) Póliza n° 25-40-101037085, cuyo asegurado fue el Departamento de Caldas y tuvo un costo de \$124.165.

³ Tal como consta en la Factura n° 1049 expedida por CONACTEC S.A.S.

las obligaciones o derechos surgidos con ocasión de la celebración de dicho contrato, sin mediar autorización previa, expresa y escrita de la entidad pública.

En ese sentido, estimó que tanto el Consorcio P3-Marmato como el Departamento de Caldas incumplieron el contrato de obra pública n° 18062019-1051, pues al subcontratar la labor encomendada se atenta contra la cláusula que prohibía la cesión del contrato, al parecer sin consentimiento de la entidad pública, sin que ésta ejerciera frente a tal conducta las funciones de control e interventoría que le correspondían.

El proceso correspondió por reparto a este Despacho, al cual fue allegado el 22 de enero de 2021 (documento n° 03 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 104 del CPACA estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, “(...) además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. El numeral 2 de la misma disposición señaló que esta Jurisdicción conoce, entre otros asuntos, de “Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

El artículo 141 del CPACA⁴ reguló lo concerniente al medio de control de controversias contractuales, a través del cual cualquiera de las partes que integran la relación jurídico contractual –partes del contrato– pueden solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, la existencia del contrato, su nulidad, revisión o incumplimiento, que se ordenen las restituciones consecuenciales, que se condene al responsable a indemnizar

⁴ “**ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

los perjuicios, y se profieran otras declaraciones y condenas.

Revisada la demanda promovida por la empresa RAPICONCRETO, se observa que el conocimiento de la misma no es competencia de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el contrato que se considera incumplido fue suscrito únicamente por la parte actora y el Consorcio P3-Marmato. En ese sentido, no se advierte que la entidad pública aquí demandada –Departamento de Caldas– sea parte del contrato que se discute.

Debe precisarse que no se observa que el contrato de obra pública suscrito entre el Departamento de Caldas y el Consorcio P3-Marmato hubiere sido cedido por este último a favor de RAPICONCRETO, en virtud de lo cual éste estuviera legitimado en la causa por activa para solicitar algún tipo de incumplimiento por parte de la entidad territorial.

Por lo contrario, el Despacho avizora que el contrato sobre el cual se solicita la declaración de incumplimiento es un negocio suscrito por el citado consorcio para la ejecución de su obligación principal, cual era el mejoramiento del corredor vial que comunica la Concesión Vial Pacífico Tres con la cabecera municipal de Marmato.

En este orden de ideas, al tratarse de una relación jurídica autónoma e independiente entre contratista y subcontratista, las obligaciones adquiridas por las partes de dicho contrato son exigibles entre ellas y no vinculan en este caso a la entidad estatal⁵.

De conformidad con los planteamientos expuestos, estima el suscrito Magistrado que esta Jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto y, por lo tanto, dará aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*. En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Desde este momento el Tribunal traba el conflicto negativo de competencias⁶

⁵ Así lo estimó la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 12 de agosto de 2019 (Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01599-01(38603)), con ponencia de la Consejera María Adriana Marín.

⁶ De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política y numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

para que sea dirimido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento en que el Juzgado Civil del Circuito asignado por reparto resuelva que la Jurisdicción Ordinaria no es competente para conocer el asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la empresa RAPICONCRETO Ingeniería y Construcción S.A.S. contra el Departamento de Caldas y el Consorcio P3-Marmato.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Tercero. En el evento que el Juzgado Civil del Circuito de Manizales a quien le haya sido repartido el asunto resuelva que la Jurisdicción Ordinaria no es la competente para conocer del mismo, **PROVÓCASE** desde este momento, el conflicto negativo de competencias, para que sea dirimido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 056
FECHA: 7/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 072

Asunto:	Requiere
Medio de control:	Ejecutivo
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00047-00
Demandante:	Yisela Miled Usuga Duarte y otros
Demandado:	Municipio de Anserma

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago, el suscrito Magistrado **REQUIERE** previamente a las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Manizales para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido de la correspondiente comunicación, informen el trámite adelantado respecto de la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 6 de agosto de 2013 con radicado nº 690, siendo convocantes la señora Victorina Padilla Montes y otros, y convocado el Municipio de Anserma. Así mismo, deberán allegar copia de todas las actuaciones surtidas en dicho trámite, incluida la constancia de no conciliación, si es del caso.

La información requerida deberá ser allegada únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 056
FECHA: 7/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 068

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00066-00
Demandante:	Óscar Jhony Marulanda Toro
Demandado:	Hospital San José de Aguadas ESE

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El 15 de marzo de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio nº 286 del 15 de noviembre de 2020, con el cual la ESE Hospital San José de Aguadas negó la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 1º de enero de 2013 y el 30 de abril de 2020, con el consecuente pago de las acreencias a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó: **i)** declarar la existencia de un contrato laboral entre las partes por el tiempo referido; **ii)** declarar que hubo una terminación unilateral de la relación laboral por parte de la ESE sin mediar justa causa; **iii)** condenar a la entidad accionada al pago de las acreencias laborales causadas por el tiempo laborado, esto es, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, aportes a pensión, sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización por no consignación oportuna de los intereses a las cesantías de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 116 de 1976 y sanción por el no pago oportuno de las cesantías de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Adicionalmente pidió condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada y a reajustar las sumas que resulten a favor de la parte accionante.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le

¹ En adelante, CPACA.

CONCEDE a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Adecuará la demanda al medio de control elegido y de conformidad con la Jurisdicción ante la cual se ha incoado el mismo. Lo anterior, por cuanto se observa que se pretende la declaratoria de existencia de un contrato laboral entre las partes así como la declaratoria de terminación unilateral de dicha relación sin justa causa, derivando consecuencias económicas propias de la terminación de un contrato laboral, entre las cuales se encuentra a modo de ejemplo la de obtener la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, adecuará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa.

Lo anterior, por cuanto en el hecho 14 de la demanda se evidencia contradicción en relación con el tiempo por el cual solicita el reconocimiento de una relación laboral con las consecuencias económicas que ello genere.

3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, deberá allegar prueba de la existencia y representación de la entidad demandada.
4. Adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente no sólo las operaciones realizadas para obtener el valor enunciado como tal, sino también precisando la razón de los rubros sobre los cuales se calcula. Lo anterior, en tanto se observa la inclusión de sanción moratoria por el no pago de las cesantías, sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías e indemnización por el no pago de intereses a las cesantías.

Debe recordarse que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Conviene aclarar adicionalmente que sobre la sanción moratoria en el contrato realidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente²:

Ha sido pacífica la postura³ que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace de la relación contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio.

En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas, y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibirlas, es decir, cuando está en discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas.

5. Conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibídem*, deberá allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma, específicamente en lo que respecta al identificado en el numeral 4 del acápite de pruebas como “Historia laboral del 27 de mayo de 2020”.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo disponen los artículos 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado SEBASTIÁN EDUARDO SÁNCHEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.053'844.616, y portador de la tarjeta profesional n° 344.546 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 1 y 2 del documento n° 02 del expediente digital.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 6 de octubre de 2016. Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13).

³ Cita de cita: Ver sentencia del 4 de marzo de 2010, radicado 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08); sentencia del 23 de febrero de 2011, radicado 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; sentencia del 19 de enero de 2015, radicado 47001-23-33-000-2012-00016-01(3160-13), Actor: Esteban Paternostro Andrade, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren entre otras.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. 056 FECHA: 7/04/2021  HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 069

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00069-00
Demandante:	Claudia Patricia Marín Arias
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El 15 de marzo de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio n° 17-2-2020-007073 de fecha 16 de septiembre de 2020, con el cual el SENA negó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 9 de octubre de 2013 y el 27 de diciembre de 2019, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó declarar la existencia de una relación laboral entre las partes por el tiempo referido, y condenar a la entidad accionada al pago de todos los factores salariales y prestacionales, tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificaciones por prestación de servicios, viáticos, horas extras, recargos nocturnos, recargos por trabajo en dominicales y festivos, entre los demás previstos en la ley y los estatutos de los servidores públicos de planta del SENA, liquidados con base en los valores pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios.

Pidió además a título de indemnización, el pago de las sumas de dinero correspondientes a las cotizaciones sobre salud, pensión y riesgos profesionales efectuadas con destino al Sistema Integral de Seguridad Social, por el período comprendido entre el 9 de octubre de 2013 y el 27 de diciembre de 2019, liquidadas con base en los valores pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios.

Solicitó que las sumas que se reconozcan sean debidamente indexadas y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de un requisito formal, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en el aspecto que a continuación se indica, so pena de rechazo:

Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el documento n° 03 del expediente digital que da cuenta de la inexistencia del cumplimiento del citado deber.

Una vez hecha la corrección ordenada, la parte actora deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado DANIEL EDUARDO ARBOLEDA VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.053'820.885 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 267.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 16 a 19 del documento n° 02 del expediente digital.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ En adelante, CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 056

FECHA: 7/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00061-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELVIA CARDONA HENAO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE MANIZALES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG el 18 de febrero de 2020 (No. 07 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 04 de febrero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 06 de febrero de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 056 de fecha 07 de abril de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _____  HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 083

Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-004-2019-00214-02
Demandante:	María Deissy Henao Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 14 del 26 de marzo de 2021

Manizales, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Deissy Henao Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG²).

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 21 de marzo de 2019 (fls. 1 a 16, C.1), se solicitó lo siguiente:

Pretensiones

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, FOMAG.

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución nº 0033 del 14 de enero de 2008, en tanto la pensión de jubilación de la parte actora fue reconocida sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio anterior al cumplimiento del status pensional.
2. Que se declare que a la parte actora le asiste derecho a que le sea reconocida y pagada pensión de jubilación a partir del 2 de julio de 2007, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los doce meses anteriores al momento en que adquirió su status pensional y/o subsidiariamente aquellos percibidos en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la parte demandante, de la manera descrita anteriormente.
4. Que se ordene a la accionada descontar del valor que resulte a favor de la parte demandante, lo reconocido y cancelado en virtud de la Resolución nº 0033 del 14 de enero de 2008.
5. Que se ordene a la demandada que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de ley para cada año, como lo ordena la Constitución y la ley.
6. Que se ordene a la entidad accionada realizar el respectivo pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina; y que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
7. Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo en los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del CPACA.
8. Que se condene a la parte accionada a reconocer y pagar los ajustes de valor a que hubiere lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales ordenadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del IPC.
9. Que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta

cuando se cumpla la totalidad de la condena.

10. Que se condene en costas a la parte accionada.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente:

1. La señora María Deissy Henao Martínez laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento de una pensión de jubilación.
2. La base de liquidación con la cual fue reconocida la prestación incluyó sólo la asignación básica y omitió la prima de navidad, la prima de vacaciones y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.
3. La entidad llamada a restablecer el derecho es la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora estimó como violadas las siguientes disposiciones: Ley 33 de 1985: artículo 1; Ley 62 de 1985; Ley 91 de 1989: artículo 15; y Decreto 1045 de 1978.

Explicó que de conformidad con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 que estableció el régimen prestacional de los docentes, el régimen pensional de éstos depende de la fecha de su vinculación. Así, si aquella fue anterior a la entrada en vigencia de la ley referida (27 de junio de 2003), como en el presente caso, el régimen corresponderá al previsto en la Ley 91 de 1989; pero si se dio de manera posterior, la normativa aplicable será la Ley 100 de 1993.

Indicó que para la liquidación de la pensión de jubilación debe acudir a la Ley 33 de 1985, la cual si bien no estableció de manera taxativa los factores salariales que debían incluirse, lo cierto es que tal circunstancia no es un impedimento para tener en cuenta todo lo devengado por el trabajador en el último año de servicios, tal como lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Adujo que el acto demandado desconoce la previsión hecha por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que remitió al Decreto 1045 de 1978, con base en el cual, la liquidación de la pensión debe incluir la totalidad de los factores devengados por el empleado.

Acotó que en el evento de no haberse realizado los respectivos aportes a pensión por concepto de los factores a incluir, la entidad debe disponer los descuentos correspondientes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG no contestó la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia (fls. 41 vuelto a 46, C.1), a través de la cual negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

Explicó que dada la fecha de vinculación de la parte actora, el régimen pensional aplicable era la Ley 91 de 1989, que remitió al régimen general de prestaciones sociales del sector público, esto es, a las Leyes 33 y 62 de 1985.

En cuanto a los factores salariales, indicó que acogería la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 (radicado: 2015-00569-01), con base en la cual sólo procede la inclusión de aquellos enlistados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, sobre los que se hubiere cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

De conformidad con lo anterior, consideró la Juez *a quo* que a la parte demandante no le asistía derecho a que se reliquidara su pensión de jubilación, pues los factores reclamados se encuentran por fuera de los establecidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial obrante de folios 57 a 64 del cuaderno principal, la parte demandante recurrió la sentencia de primera instancia, alegando que en desarrollo de lo que la jurisprudencia ha denominado como confianza legítima en la administración de justicia y por respeto al principio de

seguridad jurídica, el proceso debe ser resuelto conforme al precedente que existía para el momento en el cual fue radicada la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante (fls. 6 a 8, C.2)

Reiteró los planteamientos expuestos en el recurso de apelación, particularmente el relacionado con el principio de seguridad jurídica.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Guardó silencio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 12 de marzo de 2020, y allegado el 15 de julio del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 2, C.2).

Admisión y alegatos. Por auto del 15 de julio de 2020 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia (fl. 2, C.2). Sólo la parte actora alegó de conclusión (fls. 6 a 8, *ibídem*). El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 9 de septiembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 9, C.2).

Prueba de oficio. Con auto del 19 de febrero de 2021 (documento n° 01 del expediente digital), la Sala decretó de oficio la práctica de una prueba documental, de la cual se corrió el traslado correspondiente una vez fue allegada.

Nuevo paso a Despacho para sentencia. El 19 de marzo de 2021 el proceso ingresó nuevamente a Despacho para sentencia (documento n° 09 del expediente digital), la que se dicta en seguida, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA. Se precisa que por tratarse de un asunto que versa sobre un caso similar a los ya decididos por esta Corporación, y en

procura de la celeridad y agilidad para dar solución a dichos temas, se profiere este fallo sin tener en cuenta el orden de ingreso del proceso a Despacho para tal efecto, tal como se autoriza por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en armonía con lo previsto por el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue presentado.

Problema jurídico

El asunto jurídico a resolver en el sub examine se centra en dilucidar los siguientes cuestionamientos:

- *¿El cambio de jurisprudencia sobre una materia vulnera el principio de confianza legítima?*
- *¿Es procedente para el caso concreto reliquidar la pensión de jubilación de la señora María Deissy Henao Martínez, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional?*
- *En caso afirmativo, ¿cuál es la entidad encargada de asumir la reliquidación de la pensión de jubilación de la parte accionante?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** régimen pensional aplicable; **iii)** ingreso base de liquidación y factores salariales a incluir en la pensión de jubilación de docentes; **iv)** aplicación de la nueva jurisprudencia sobre los factores salariales a incluir en la liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes; **v)** reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante; y **vi)** entidad responsable de asumir la reliquidación pensional y determinación de responsabilidad por aportes del empleador.

Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. Con Resolución n° 0033 del 14 de enero de 2008 (fls. 20 y 21, C.1), la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG reconoció pensión de jubilación a favor de la parte accionante, efectiva a partir del 3 de julio de 2007.

Para la liquidación de la prestación se aplicó el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio anterior a la consolidación del status pensional, incluyendo solamente el sueldo.

2. Conforme a la Resolución n° 0033 del 14 de enero de 2008 (fls. 20 y 21, C.1) y a la copia de la cédula de ciudadanía (fl. 22, ibídem), la señora María Deissy Henao Martínez nació el 2 de julio de 1952, laboró como docente desde el 4 de marzo de 1972, y adquirió su status pensional el 2 de julio de 2007.
3. Según Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios del FOMAG n° 1113 del 21 de febrero de 2019 (fl. 23, C.1), entre el período comprendido entre el 1° de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, la parte demandante devengó además de la asignación básica mensual, prima de navidad y prima de vacaciones.
4. Según Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios del FOMAG n° 1113 del 20 de febrero de 2019 (fls. 24 y 25, C.1), se indican los factores devengados desde el 1° de enero de 2008 hasta el 18 de enero de 2016.
5. De conformidad con la prueba de oficio decretada en este asunto, la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales allegó certificaciones del 1° y del 2 de marzo de 2021 (documentos n° 05 y 07 del expediente digital), en las que consta que la parte actora se retiró del servicio a partir del 18 de enero de 2016 y que entre el período comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 18 de enero de 2016, la parte demandante devengó además de la asignación básica mensual, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.

Régimen legal aplicable

Para determinar cuál es el régimen aplicable a los docentes, debe hacerse referencia inicialmente al artículo 81 de la Ley 812 de 2003³, que reguló dos eventos:

³ “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”.

- i) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, **que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley** al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones que regían con anterioridad.
- ii) Los docentes **que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la referida ley**, deben ser afiliados al FOMAG y tienen los derechos pensionales del régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

El Acto Legislativo nº 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, dispuso en el párrafo transitorio 1º, lo siguiente:

***PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.*

Antes de la Ley 812 de 2003, la norma que regía el régimen pensional de los docentes era la Ley 91 de 1989 “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, que unificó el porcentaje de la pensión y también equiparó el régimen al de los pensionados del sector público nacional. Señaló a propósito, en su artículo 15, lo siguiente:

***ARTÍCULO 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:*

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135

de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

(...)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

(...) (Negrillas fuera de texto)

Para el caso concreto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la Resolución nº 0033 del 14 de enero de 2008 (fls. 20 y 21, C.1), la señora María Deissy Henao Martínez prestó sus servicios en el ramo de la educación **desde el 4 de marzo de 1972**, esto es, con anterioridad a la Ley 812 de 2003. En ese orden de ideas, le es aplicable en materia pensional el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, es decir, el previsto en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año.

Así lo precisó igualmente el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 25 de abril de 2019⁴, en la que indicó que *“El régimen pensional para los servidores públicos del orden nacional a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era el previsto en la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, el régimen aplicable a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados⁵, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, por remisión de la misma Ley 91 de 1989, es el previsto en la citada Ley 33 de 1985⁶”*.

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 dispuso: *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019. Radicado número: 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-2017).

⁵ Cita de cita: Se fijó el 1 de enero de 1981, tal y consta en los antecedentes históricos de la norma, por ser el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975.

⁶ Cita de cita: “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”.

(75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”.

Ingreso base de liquidación pensional y factores salariales a reconocer

Como se indicó anteriormente, el literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso que los docentes que cumplieran los requisitos de ley, tendrían derecho a una pensión de jubilación equivalente al 75% sobre el salario mensual promedio del último año de servicio. Los requisitos de ley en cuanto a edad y tiempo de servicios son los señalados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

En lo que respecta al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación y a la manera de establecerlo, debe precisarse que a la parte demandante no le es aplicable la Ley 100 de 1993 ni el régimen de transición previsto en dicha normativa en razón de la fecha de su vinculación al servicio docente y, por ende, no le es predicable la regla⁷ y primera subregla⁸ establecidas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018⁹, relacionadas con la interpretación adecuada del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por el contrario, tal como quedó expuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, *“La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985”*.

⁷ De conformidad con la sentencia de unificación, la regla es la siguiente: *“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”* (negrilla es del texto).

⁸ Atendiendo lo indicado en la sentencia de unificación, la primera subregla es la siguiente:

“La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”.*

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia del 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ).

En punto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta en la respectiva liquidación, el Consejo de Estado fijó la siguiente regla en la misma sentencia de unificación referida: *“En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo”*.

El artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, estableció la liquidación de las pensiones de jubilación de la siguiente manera:

***Artículo 1º.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Aplicación de la nueva jurisprudencia sobre los factores salariales a incluir en la liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes

En la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 ya citada, el Consejo de Estado precisó los efectos de la decisión con la cual se fijaron las reglas jurisprudenciales en materia de los factores que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional obtenida bajo la Ley 33 de 1985, específicamente para el caso de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003. Indicó que el nuevo criterio señalado se aplicaría en forma retrospectiva, esto es, a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias, salvo aquellos en los que hubiere operado la cosa juzgada, que en virtud del principio de seguridad jurídica resultarían inmodificables.

Para resolver este caso la Sala considera que debe acudir al precedente vigente sobre la materia, dado que el presente asunto se encuentra pendiente de decisión y no ha operado cosa juzgada.

Principio de confianza legítima

Alega la parte recurrente que el cambio de jurisprudencia en materia de reliquidación pensional docente no puede tener efectos retroactivos sino que debe aplicarse a futuro, so pena de violar el principio de confianza legítima.

La confianza legítima ha sido abordada ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, indicando que “(...) *se trata de una garantía en favor de las personas que restringe la posibilidad de que el aparato estatal emita decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica*¹⁰, es decir, que su alcance no es la de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas¹¹ sino de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir”¹². Se ha sostenido igualmente que este principio guarda íntima relación con los principios de buena fe y de seguridad jurídica.

Con el fin de resolver el argumento de la parte recurrente, el Tribunal considera necesario diferenciar los efectos retrospectivos y los prospectivos de las reglas de unificación, acudiendo para tal efecto a sentencia del 4 de octubre de 2018 del Consejo de Estado¹³:

*12. El efecto retrospectivo implica «la aplicación del nuevo criterio al caso actual enjuiciado y a cualquier otro caso que haya de ser resuelto con posterioridad donde resultara aplicable la misma fuente del Derecho seleccionada o interpretada con el nuevo criterio jurisprudencial»*¹⁴.

13. Por su parte, en el efecto prospectivo el caso actual enjuiciado debe ser resuelto conforme al antiguo criterio jurisprudencial «anunciándose en la misma sentencia el nuevo criterio jurisprudencial, que sólo sería aplicable para casos posteriores, variando, no obstante los criterios para la aplicación de la nueva doctrina, ya que puede circunscribirse a cualquier caso que se resuelva con posterioridad a la emanación de la sentencia, o solo a los hechos enjuiciados

¹⁰ Cita de cita: En este sentido se puede consultar la sentencia C-355 de 2003.

¹¹ Cita de cita: Sentencia T-566 de 2009.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 31 de octubre de 2019. Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00455-01(3960-14).

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 4 de octubre de 2018. Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00741-01(4648-15)CE-SUJ2-013-18.

¹⁴ Cita de cita: Martín Orozco Muñoz. «La creación judicial del derecho y el precedente vinculante». Editorial Aranzadi, 2011. P. 248

en procesos que se inicien con posterioridad a la sentencia, o solo a los hechos que se produzcan con posterioridad a la sentencia».¹⁵

En general, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dado aplicación al cambio jurisprudencial de forma retrospectiva, y sólo en algunos casos ha determinado que la nueva regla aplique hacia el futuro.

En ese sentido, la regla general es la retrospectividad de la jurisprudencia y la excepción es la prospectividad de la misma, la cual presupone la aplicación de un juicio de ponderación que permita determinar cuál es la decisión que más efectiviza los principios constitucionales.

Como se señaló en acápites anteriores, existe sentencia de unificación por parte del Consejo de Estado en relación con los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta en la liquidación pensional de los docentes; providencia en la que se fijó el efecto en el que debe aplicarse el cambio jurisprudencial, esto es, en forma retrospectiva.

La anterior circunstancia no significa la vulneración del principio de confianza legítima, pues como lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2016 (radicado: 11001-03-15-000-2016-00038-01), *“Como se sabe, los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de variar sus líneas jurisprudenciales, pues el ejercicio hermenéutico lleva implícito la posibilidad de hallar diferentes significados a las disposiciones normativas y, por lo tanto, un análisis serio y argumentado puede poner de manifiesto la equivocación de una tesis que antes se admitía como válida. // En principio, cuando las autoridades judiciales varían la jurisprudencia no desconocen el principio de la confianza legítima de la persona que activó el aparato judicial y que, en estricto sentido, sería la primera que afrontaría las consecuencias adversas del cambio jurisprudencial, toda vez que es perfectamente posible que el nuevo sentido jurisprudencial busque efectivizar otros principios que demanden aplicación y que, dada la importancia que revisten en el asunto, deben prevalecer ante la confianza legítima”*.

Así pues, el Tribunal estima que la modificación en el criterio jurisprudencial en esta materia no vulnera el principio de confianza legítima.

Reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante

Para el caso que convoca la atención de esta Sala, se observa que a la señora María Deissy Henao Martínez le reconocieron pensión de jubilación, en cuya liquidación se incluyó solamente la asignación básica mensual.

¹⁵ Cita de cita: *Ibidem*.

En la demanda promovida, la parte actora reprocha que se hubiera omitido incluir la prima de navidad, la prima de vacaciones y demás factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la adquisición del status pensional y/o último año de servicio.

Conforme a la prueba de oficio decretada, se estableció que la parte actora se retiró de la docencia oficial y que durante el último año de servicio devengó además de la asignación básica mensual, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, que no fueron tenidos en cuenta por la entidad en la liquidación pensional.

Conforme a la regla fijada por el Consejo de Estado en materia de ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, los factores que deben tenerse en cuenta son sólo aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes, esto es, únicamente los señalados expresamente en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, así: asignación básica mensual, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación cuando fueran factor de salario, dominicales y festivos, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En ese orden de ideas, a excepción de la bonificación mensual, la parte demandante no tiene derecho a que se reliquide su pensión tomando como factores salariales la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, dado que éstas no constituyen base de liquidación de los aportes.

Se precisa que el Decreto 1545 de 2013 que creó la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, estableció que aquella constituiría factor salarial desde el momento de su causación, únicamente para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas: vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y prima de navidad.

Situación diferente se predica de la bonificación mensual para los servidores públicos docentes, pues de conformidad con los Decretos 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016 y 983 de 2017 que la crearon, *“constitu[ye] factor salarial para todos los efectos legales”*. Tal circunstancia, en criterio de este Tribunal, permite inferir que a partir de la fecha de su reconocimiento (1º de junio de 2014), que se ha extendido en la práctica hasta el 31 de diciembre de 2017 según la última de las normas mencionadas, debe incluirse en la liquidación

pensional de los docentes, así no esté expresamente contemplada en la Ley 62 de 1985, siempre que hubiere sido devengada en el último año anterior al status pensional o último año de servicio como en este caso.

Así pues, la Sala de Decisión encuentra que la reliquidación pensional reclamada procede sólo respecto de la bonificación mensual.

Entidad u órgano competente para reliquidar la pensión de jubilación de los docentes

El Decreto 2277 de 1979 que es el Estatuto Docente, previó en su artículo 36 entre los derechos de los docentes, el relativo a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de ley.

El artículo 2 de la Ley 91 de 1989, *“por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, estableció en su numeral 5:

Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado [y de los que se vinculen con posterioridad a su promulgación conforme lo dispone artículo 4º] que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles. (Anotación entre corchetes y negrilla son de la Sala).

Según tal norma no cabe duda alguna que las prestaciones sociales del Magisterio a partir de la promulgación de la Ley 91 de 1989, están a cargo de la Nación, y que su pago se hace por medio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Este es un fondo independiente, como también lo es su contabilidad y estadística, carece de personalidad jurídica, y constituye una cuenta de la Nación, como se desprende del artículo 3 de la misma ley mencionada¹⁶.

¹⁶ El art. 3 de la Ley 91 de 1989 dispone: *“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional”*. (Resalta la Sala).

La Ley 962 de 2005, “por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, estableció en su artículo 56 que:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.
(Negrillas fuera de texto).

El Decreto 2831 de 2005 reglamentó los artículos 3 y 7 de la Ley 91 de 1989, así como el citado artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableciendo en el capítulo II el “Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Conforme a lo anterior se concluye que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quedando las entidades territoriales a través de sus Secretarías de Educación como meras tramitadoras de las solicitudes en la materia, por lo que en este sentido la responsabilidad recae única y exclusivamente en tal fondo y no en el ente local.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en providencia del 5 de marzo de 2015, confirmó una decisión proferida en audiencia inicial por este Tribunal, en la cual se declaró infundada la excepción denominada, “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”¹⁷.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto del 5 de marzo de 2015. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00654-01. Se indicó en tal ocasión:

De acuerdo con lo regulado por el artículo 61 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el litisconsorcio se considera necesario cuando tiene la connotación o importancia de impedir que el proceso se adelante si uno de los sujetos que integran la parte activa o pasiva y resulta afectado con la decisión, no está enterado del proceso; entonces, es requisito sine qua non que tal sujeto de la relación jurídica o acto jurídico integre el proceso y pueda ejercer sus derechos de defensa y debido proceso.

En este orden de ideas, se considera que en el caso que se decide, la Secretaría de Educación del ente territorial, no es litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que es a ésta quien por ley está obligada al pago de las prestaciones sociales del magisterio, y que las secretarías de educación de los entes territoriales solo actúan como colaboradoras de la entidad nacional mencionada.

Con fundamento en lo anterior así como en la posición sostenida uniformemente por el Consejo de Estado en su Sección Segunda¹⁸, esta Corporación reitera el criterio según el cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, efectivamente es la entidad legalmente llamada no sólo a pagar las prestaciones sociales de los docentes, entre estas las pensiones de jubilación que los afiliados soliciten a la referida cuenta especial, sino que también le compete hacer el reconocimiento de las mismas.

Prescripción

Respecto al tema de la prescripción de los derechos salariales y prestacionales, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

1. *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, **contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.***
2. *El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Negrillas fuera de texto)*

Considera la Sala que el fenómeno de la prescripción se configuró en el asunto bajo examen, toda vez que transcurrieron más de tres años desde el momento en que se notificó la resolución que reconoció la pensión de jubilación de la parte demandante y la fecha de presentación de la demanda –21 de marzo de 2019–.

Conclusión

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada y con fundamento en los hechos debidamente acreditados, estima esta Sala de Decisión que a la parte demandante no le asiste derecho a que su pensión de jubilación se reliquide en los términos por ella solicitados, esto es, incluyendo la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones como factores salariales devengados en el último año de servicio.

Así, pues, en el sub examine, el proceso se puede tramitar y decidir sin que se requiera la presencia, en este caso, de la Secretaría de Educación de Manizales como lo pretende la excepción formulada por la apoderada de la entidad demandada, pues, se repite, ésta no es litisconsorcio necesario de aquella.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 21 de octubre de 2011. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09).

Sin embargo, sí procede la reliquidación frente a la bonificación mensual percibida en el mismo lapso.

En ese sentido, se modificará la sentencia dictada en primera instancia en el sentido de acceder parcialmente a las súplicas de la demanda.

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante deberán actualizarse por razones de equidad, tal como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado en su Sección Segunda, en los términos del artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte accionante desde la fecha en que se retiró del servicio, hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el número que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes empezando por la primera mesada pensional que se debió reliquidar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de la carga impuesta a la parte actora en el inciso segundo de la disposición en mención.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, este Tribunal considera que en el presente asunto no debe condenarse en costas, pues la demanda fue interpuesta conforme a la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado para dicha época.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. MODIFÍCASE la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Deissy Henao Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de **acceder parcialmente** a las súplicas de la demanda, según se indica a continuación.

Segundo. DECLÁRASE probada de oficio la excepción de prescripción.

Tercero. DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución nº 0033 del 14 de enero de 2008, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Cuarto. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la pensión de jubilación de la señora María Deissy Henao Martínez, con efectos a partir del 21 de marzo de 2016 por prescripción trienal, en cuantía del 75% de todo lo devengado por aquella en el último año de servicio –18 de enero de 2015 a 18 de enero de 2016–, incluyendo la bonificación mensual.

Quinto. Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán canceladas de acuerdo con lo antes expresado, y hasta que se haga efectiva la reliquidación pensional dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA y debidamente indexadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, se tendrá en cuenta la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberán hacer dichos ajustes. Lo anterior, atendiendo las motivaciones de este fallo.

Sexto. La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de la carga impuesta a la parte actora en el inciso segundo de la disposición en mención.

Séptimo. CONFÍRMASE la sentencia objeto de apelación en tanto negó las demás pretensiones de la demanda.

Octavo. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

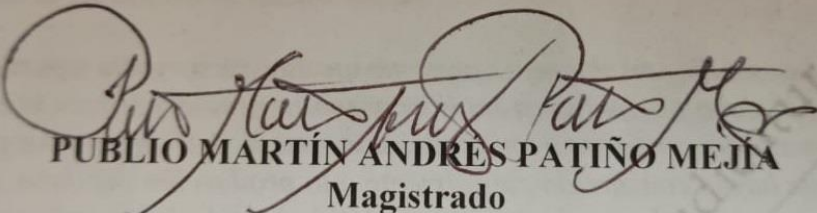
Noveno. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Décimo. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

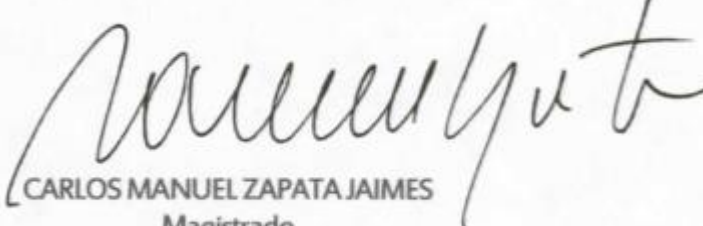
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

ABRIL (6) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-39-005-2016-00123-02
Demandante: JOSE MARIÑO SÁNCHEZ JARAMILLO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 088

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de mayo de 2020 (Archivo PDF 046 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, según acta de conciliación anexada por el Juzgado de origen (Archivo PDF 48 al 50 del expediente digital). Así mismo la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se realizó el 15 de diciembre de 2020 (Archivo PDF 58).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 056

FECHA: 07/04/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6895c2a910da82c63740066fa64623570c03d9bb3c6ae0361aa7f6c6359229b4**
Documento generado en 06/04/2021 02:12:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

ABRIL (6) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00251-02
Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 089

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 01 de junio de 2020 (Archivo PDF 06 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, según auto que concede el recurso del 15 de marzo de 2021(Archivo PDF 08 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 056

FECHA: 07/04/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb911ee147c81bac2663bf0c2f2a6bf711517674f753410acccfbd4b9a1d72db**
Documento generado en 06/04/2021 02:12:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

ABRIL (6) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2018-00436-02
Demandante: ANA RUTH GARCIA ATEHORTUA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 091

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 09 de septiembre de 2020 (Archivo PDF 033 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, el 21 de septiembre de 2021(Archivo PDF 35 del expediente digital). Así mismo la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se realizó el 12 de noviembre de 2020 (Archivo PDF 41).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 056

FECHA: 07/04/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5d252ace0f1327fa36da8be40bd2a9c258a1c61dff72389eb13cbd1fa44ed5**
Documento generado en 06/04/2021 02:12:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Abril 06 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-008-2018-00501-02

Demandante: ARLEY MAURICIO GONZALEZ RESTREPO

Demandado: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 092

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 15 de diciembre de 2020 (Archivo PDF 02 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, el 26 de enero de 2021, tal con se puede evidenciar de la constancia secretarial del folio 269 del expediente escaneado (Archivo PDF 02 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **052**

FECHA: 25/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c7b2c7dc4f2637fb9b8f9959b421bbd4503005fe49d186dbadc1d489774b3b**
Documento generado en 06/04/2021 02:12:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

ABRIL (6) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2019-00047-02
Demandante: CARLOS HERNÁN TABORDA GUTIERREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 090

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, , se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 08 de septiembre de 2020 (Archivo PDF 022 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda como se puede evidenciar en auto que concede recurso del 4 de septiembre de 2020 (Archivo PDF 24 al 26 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 056

FECHA: 07/04/2021

Firmado Por:

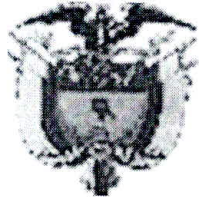
**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb43b626f30a6b6ad28e42aa0ad1be7db2e916c193080d3ddafdd7b5ec060588**
Documento generado en 06/04/2021 02:12:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

-José Norman Salazar González-

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de Conjueces a emitir decisión al respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el demandante **CARLOS ARTURO GUARIN JURADO** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con ponencia del Conjuez **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y con la revisión de los Conjueces **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** y **Dr. JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA**, en desarrollo de *numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001*, –audiencia de conciliación- y, celebrada el pasado 25 de marzo de 2021.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 20 de agosto de 2015 (fl. 1), declaraciones de impedimento de este Tribunal el 16 de septiembre de 2015, auto acepta impedimento del Consejo de Estado el 23 de marzo de 2017 y sorteo de Conjueces el 28 de junio de 2017 (fls. 97-117), admisión de la demanda el 23 de febrero de 2018, notificación electrónica de la demanda el 23 de mayo de 2018, declaración de impedimento del Procurador 28 Judicial II Administrativo y su aceptación de 23 de enero de 2019, admisión de la reforma de la demanda, traslado de excepciones n° 026 de 1 de abril de 2019 (fl. 118-181), nuevo sorteo de Conjueces el 15 de noviembre de 2019, constancia de suspensión de los términos por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los *Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020*, fija fecha de audiencia inicial con alegatos-virtual y su acta de 19 de febrero de 2021, auto fija fecha audiencia de conciliación-virtual y su acta de 25 de marzo de 2021.

2. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Escrito de la demanda, poder especial del Carlos Arturo Guarín Jurado para la abogada María Elena Henao Giraldo (fl. 3-21), pruebas allegadas con la demanda (fl. 22-95), respuesta de la demanda, poder por el Director Ejecutivo de Administración Judicial al abogado Julián Augusto González Jaramillo, pruebas allegadas con la respuesta (fl. 129-

171), escrito de reforma de la demanda y pronunciamiento frente a las excepciones (fl. 182-184), alegatos parte demandante.

3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

3.1. Demandante.

3.1.1. En la demanda:

Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, resolución n° 2468 de 24 de febrero de 2015 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*” y su constancia de notificación, emitida por la Demandada-Nivel Central, resolución n° 2478 de 25 de febrero de 2015 “*mediante el cual se resuelve un derecho de petición*” y su constancia de notificación, emitida por la Demandada-Nivel Central, derecho de petición, resolución DESAJMZR14-1237 de 3 de diciembre de 2014 “*por medio de la cual se resuelve un derecho de petición*” y su constancia de notificación, emitida por la demandada-Seccional Manizales, recurso de apelación, constancia laboral de los sueldos devengados por los Senadores de la Republica, constancia laboral n° CPLTES15-415 de 25 de junio de 2015, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-Nivel Central, constancia laboral n° 1523 de 27 de noviembre de 2014 emitida por la Demandada-Seccional Manizales (fl. 22-95).

3.2. Demandada.

- Actuación administrativa (fl. 135-171).

4. ASUNTO

Procede la Sala de Conjueces, conformada por el Conjuez Ponente **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y con la revisión de los Conjueces **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** y **Dr. JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA**, a estudiar el acuerdo de conciliación, derivado de la propuesta realizada por la parte demandada **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** y aceptada por la parte demandante **Dr. CARLOS ARTUTO GUARIN JURADO** a través de su apoderada, en desarrollo de *numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001*, –audiencia de conciliación– y, celebrada el pasado 25 de marzo de 2021, a través de la plataforma virtual TEAMS.

5. DECLARACIONES Y CONDENAS

Fueron definidas en la fijación del litigio, realizado en la pasada diligencia inicial, realizada el 19 de febrero de 2021, así;

- **Declarar** la nulidad de la *resolución DESAJMZR14-1237 de 3 de diciembre de 2014*.
- **Declarar** la nulidad de la *resolución n° 2468 de 24 de febrero de 2015*.
- **Declarar** la nulidad de la *resolución n° 2478 de 25 de febrero de 2015*.
- **Condenar** a la demandada a reconocer y pagar al demandante **CARLOS ARTURO GUARIN JURADO** como Magistrado de Tribunal y Magistrado Auxiliar de Alta Corte, la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo

15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), por los periodos comprendidos entre 16 de julio a 30 de septiembre de 1996, 1 de octubre de 1996 a 30 de junio de 2003 (Magistrado Auxiliar de la C.S.J), de 1 de julio de 2003 a diciembre de 2015 (Magistrado de Tribunal) y de enero de 2016 en adelante y mientras continué ocupando el cargo de Magistrado Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia.

- **Ordenar** a la demandada que las sumas reconocidas en las anteriores liquidaciones sean indexadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.
- **Ordenar** a la demandada reconocer y realizar el pago de los intereses a la demandante en caso de no hacer el pago oportuno, como lo ordena el artículo 192 del CPACA.
- **Condenar** a la demandada a pagar las cosas y agencias en derecho que se llegasen a causar a la luz del artículo 188 del CPACA.

6. HECHOS

El **Dr. CARLOS ARTURO GUARIN JURADO** ocupó el cargo de Magistrado de Tribunal por el periodo comprendido entre el *1 de julio de 2003 a diciembre del año 2015 y Magistrado Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2016.*

7. RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Fue agotada la reclamación administrativa ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** Seccional Manizales y Bogotá, solicitando el pago de la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas). La Rama Judicial seccional Manizales, negó la petición y su apelación por intermedio de las *resoluciones DESAJMZR14-1237 de 3 de diciembre de 2014* y la *n° 2468 de 24 de febrero de 2015* y por parte de la seccional Bogotá, igual negó el derecho de petición mediante la *resolución 2478 de 25 de febrero de 2015*, la cual limitó el derecho de oposición al recurso de reposición y como este es facultativo, el demandante, decidió no interponerlo, con lo que se dio por terminada el requisito de la reclamación administrativa.

8. ACUERDO CONCILIATORIO

Estando el proceso en curso de proferir sentencia, las partes al unísono, manifestaron su voluntad de llegar a un arreglo, por lo que, la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** presentó al demandante **CARLOS ARTURO GUARIN JURADO** formula de conciliación resumida en los siguientes puntos:

“En el presente asunto se debe proponer acuerdo conciliatorio, con el señor Carlos Arturo Guarín Jurado, frente a la diferencia de la bonificación por compensación con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), por los periodos que no fueron afectados por el fenómeno de la prescripción; razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas*

Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el **10 de noviembre de 2011 al 05 de junio de 2017**. (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar).

2. **Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación** (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019).

3. **Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$96'573.414 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.** De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

4. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, **de la totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.

5. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

6. Finalmente, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, **de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.**"

De la propuesta se le corrió traslado a la apoderada de la parte demandante, quien manifestó que ya conocían la propuesta y que tuvo la oportunidad de estudiarla con el Dr. Guarín Jurado, llegando a la conclusión de aceptarla, en su integridad.

El Despacho después de verificar la inexistencia de algún vicio del consentimiento, celebró la actitud de las partes para conciliar esta demanda y anunció que el auto aprobando o improbando la conciliación, saldrá dentro de los 10 días, hábiles siguientes a la terminación de dicha diligencia.

9. VALOR ACORDADO

La conciliación versa sobre la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL, CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$96'573.414.00)**, conforme al acta levantada conforme sesión del Comité de Conciliación celebrada el día 12 de marzo de 2021. (Adjunta al expediente).

La parte demandante, a través de su apoderada **ACEPTÓ** la fórmula de conciliación propuesta por la parte demandada.

10. CONSIDERACIONES DE LA SALA

10.1. COMPETENCIA

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal, en razón a la

Handwritten signature

cuantía de la demanda y al factor territorial y; a esta Sala de Conjueces, atendiendo **1)**. La orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 23 de marzo de 2017 (fl. 110-111) que aceptara el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados, que integran esta Corporación, **2)**. Por el sorteo de conjueces realizado el 15 de noviembre de 2019 (fl. 190-191) y, **3)**. la aprobación y/o improbación de la conciliación judicial aceptada por las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación, a la luz del *numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001*, y celebrada el 25 de marzo de 2021.

a. PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.

La **SALA de CONJUECES** integrada por la Conjuez ponente, la **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y con la revisión de los Conjueces **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** y el **Dr. JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCIA**; proceden a estudiar la legalidad y procedencia del acuerdo de conciliación al que llegaron el demandante **Dr. CARLOS ARTURO GUARIN JURADO** y la demandada **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con radicado **17001- 23-33-000-2015-00450-00**, siguiendo los presupuestos esenciales decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

De igual manera la conciliación se presenta como un mecanismo a la mano de las partes para evitar una contienda judicial o terminarla cuando ya se ha iniciado, se apoya en el artículo 116 de la Constitución Nacional, el cual permite a los particulares ser investidos de manera transitoria de la función de administrar justicia por medio de figuras como la de conciliador o arbitraje, habilitados por las partes para decidir en equidad o en derecho, conforme lo dispone la ley. El artículo 70-1 de la ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contenciosa administrativa tanto extrajudicial como judicialmente y para los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual siempre que se cumplan ciertos requisitos;

“...En reiterada Jurisprudencia de esta Corporación se han definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial: 1.- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2.- Que las entidades estén debidamente representadas. 3.- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4.- Que no haya operado la caducidad de la acción. 5.- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. 6.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación...”²

Así las cosas, en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, bajo ciertos parámetros;

“En el presente asunto se debe proponer acuerdo conciliatorio, con el señor Carlos Arturo Guarín Jurado, frente a la diferencia de la bonificación por compensación con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), por los periodos que no fueron afectados por el fenómeno de la prescripción; razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas*

por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2011 al 05 de junio de 2017. (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar).

2. **Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación** (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019).
3. **Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$96'573.414 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.**
4. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, **de la totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.
5. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.
6. Finalmente, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, **de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.**

Se tiene entonces que;

- (i). **La discusión versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

El demandante es una persona natural, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; y la demandada, es una persona jurídica de derecho público, con capacidad para conciliar en asuntos de carácter administrativo de que trata el artículo 138 del CPACA.

- (ii). **Que las entidades estén debidamente representadas.**

En este asunto la **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial** actúa por intermedio de apoderado, debidamente nombrado, conforme poder obrante a folios 132-134 C.1, allegado con la contestación, a quien le fue reconocida personería para actuar, en la audiencia contemplada en el artículo 180 del CPACA celebrada el 19 de febrero de 2021.

- (iii). **Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.**

La **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial** tiene capacidad legal para realizar la presente conciliación, conforme lo dispone la Ley 23 de 1991,

446 de 1998, el Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del artículo 180 del CPACA y la apoderada de la demandante tiene la facultad de conciliar en el poder a este otorgado y visible a folio 21 del C.1.

(iv). Que no haya operado la caducidad de la acción.

A la luz del artículo 164 n° 1 literal c), en concordancia con el numeral 2° literal c). Ibídem y la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha definido la calidad de “prestación social”, la cual se pierde cuando el demandante es desvinculado del servicio;

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan⁵. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁶.

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»⁷

Según la información contenida en el expediente, al momento de la presentación de la demanda, el Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado, se encontraba activo en el cargo de Magistrado de Tribunal, por lo que no se acomoda a ninguno de los postulados expuestos por la jurisprudencia en cita.

(v). Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Ciertamente lo que motivo a la demandada a proponerle una propuesta de arreglo a la parte demandante, fueron los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto de este tema, en especial la Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2016, que definió el tema sobre el que versa esta controversia, de ahí que el arreglo aceptado por las partes, resulte ser una excelente decisión, en la medida que se ahorra un proceso largo y que a la postre le resultará menos benéfico, por los dineros que se elevan por el reconocimiento y pago de los intereses y el monto de las indexaciones,y;

(vi). Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas

que se hubieren arrimado a la actuación.

Finalmente, se encuentra probado en el expediente que el demandante **CARLOS ARTURO GUARIN JURADO** ocupó el cargo de Magistrado de Tribunal, desde el **1 de julio de 2003 a diciembre del año 2015** y Magistrado Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2016; además, inicio la reclamación administrativa por medio de derecho de petición que radicó ante la entidad demandada el **10 de noviembre de 2014** y el agotó la reclamación administrativa con la emisión de las **resoluciones DESAJMZR14-1237 de 3 de diciembre de 2014** y la **n° 2468 de 24 de febrero de 2015** y por parte de la seccional Bogotá, igual negó el derecho de petición mediante la **resolución 2478 de 25 de febrero de 2015**. Finalmente del estudio y análisis consciente de la demanda y de su contestación y de todo el acervo probatorio allegado por las partes al expediente, comparado con la jurisprudencia allegada e investigada por el Despacho, es claro que la bonificación por compensación regulada por el decreto 610 de 1998, fue mal liquidada, al no tener en cuenta algunos factores salariales devengados por los Magistrados de Alta Corte, generando lo que se conoce como la incidencia contenida en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992.

Previas las anteriores consideraciones, encontramos que la conciliación judicial que se logró en desarrollo del **numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001**, en el marco de la audiencia de conciliación, continuada y finalizada de manera virtual el 25 de marzo de 2021, ante este Despacho, entre el demandante **Dr. CARLOS ARTURO GURARIN JURADO** por intermedio de su apoderada y la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de las partes, no es violatoria de la ley; y, además, se presentaron las pruebas necesarias que acreditan la existencia de la obligación que se concilia.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Caldas, en sala de conjueces, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y con la potestad otorgada por el numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001, **APRUEBA LA CONCILIACIÓN** judicial aquí estudiada.

Así mismo, se recuerda a las partes que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, este acuerdo conciliatorio aprobada mediante esta providencia debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, la **SALA DE CONJUECES del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**;

11. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial pactada por la parte demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** y la parte demandante **Dr. CARLOS ARTURO GUARIN JURADO** ante la **SALA DE CONJUCES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en desarrollo del **numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001**, –audiencia de conciliación- celebrada el pasado 25 de marzo de 2021, en donde se acordó conciliar bajo los siguientes parámetros;

- 1. Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes,*

nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2011 al 05 de junio de 2017. (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar).

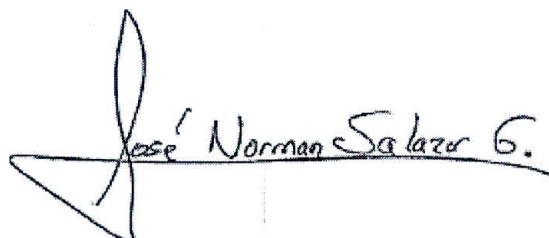
2. **Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación** (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019).
3. **Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$96'573.414 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.** De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.
4. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, **de la totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.
5. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.
6. Finalmente, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, **de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.**

SEGUNDO: Dinero que pagará LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011 que regula el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas y respetando lo acordado en esta conciliación.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CUARTO: Expídase copias a las partes en los términos del art. 115 del C.G.P.

Los Conjueces;

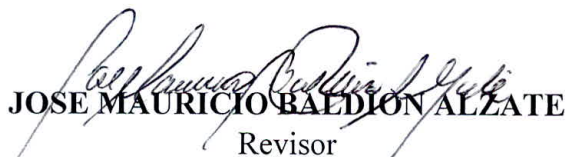


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Ponente



JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCÍA
Revisor



JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Revisor

REPUBLICA DE COLOMBIA  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por notación en el estado electrónico n° 135 de 6 de abril de 2011. INVALIDO  HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se deja constancia de que el auto anterior, se notifica por el **ESTADO n° 056 del 7 de abril de 2021**, como a continuación de expresa:

REPUBLICA DE COLOMBIA  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el estado electrónico n° <u>056</u> de <u>7 de abril de 2021</u>.  HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

-Beatriz Elena Henao Giraldo-

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de Conjueces a emitir decisión al respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el demandante **JOSE FELIPE ESTRADA SALAZAR** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con ponencia de la Conjuez **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** y con la revisión de los Conjueces **Dr. RODRIGO GIRALDO QUINTERO** y **Dr. JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA**, en desarrollo del *numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001*, –audiencia de conciliación- celebrada el pasado 26 de marzo de 2021.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 4 de diciembre de 2015 (fl. 1), declaración de impedimento de la Sala Plena de este Tribunal el 10 de febrero de 2016, auto acepta impedimento del Consejo de Estado el 16 de junio de 2016 y sorteo de Conjueces el 23 de marzo de 2017 (fls. 95-108), admisión de la demanda el 25 de abril de 2017 y notificación electrónica de la demanda el 8 de mayo de 2017 (fl. 109-116), declaración de impedimento de los Procuradores 28 y 29 Judicial II Administrativos de Manizales (fl. 117-119) y su aceptación (fl. 125-129), traslado de excepciones n° 062 de 27 de septiembre de 2017 (fl. 146-147), audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2018 (fl. 163-169), traslado del 110 del C.G.P., n° 051 de 18 de septiembre de 2018 (fl. 176-177), auto corre traslado para alegar de conclusión del 11 de octubre de 2018 (fl. 178), constancia pasa el proceso a despacho para proferir sentencia de 29 de mayo de 2019 (fl. 195), auto decreta prueba de oficio para mejor proveer (fl. 197-201), constancia pasa a despacho para proferir sentencia de 27 de enero de 2020 (fl. 202), sentencia 005 de 13 de febrero de 2020, constancia de suspensión de los términos por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los *Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020*, *PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020*, *PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020* y *PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020*, auto fija fecha audiencia de conciliación y su acta de 26 de marzo de 2021.

2. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Poder del demandante **FELIPE ESTRADA SALAZAR** para el abogado **DR. JORGE ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ** (fl. 1A-2), escrito de la demanda (fl. 3-39), pruebas allegadas con la demanda (fl. 40-93), contestación de la demanda (fl. 131-139), poder por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación para el abogado Fabio Andres Alarcón Vargas (fl. 140A-144), pronunciamiento frente a las excepciones (fl. 148-158), concepto del Ministerio Publico (fl. 170-171), acta de no conciliación de la parte

demandada (fl. 172-175), escrito de alegación parte demandante (fl. 181-186) y escrito de alegación parte demandada (fl. 187-194).

3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

3.1. Demandante.

3.1.1. En la demanda:

Derecho de petición (fl. 40-45), oficio SG n° 001611 de 17 de abril de 2015 “*por medio de la cual se resuelve un derecho de petición*” y su constancia de notificación (fl. 48-52), recurso de reposición (fl. 53-60), resolución 504 de 16 de julio de 2015 “*por medio de la cual resuelve un recurso de reposición*” (fl. 61-63), certificación de tiempos de servicio y emolumentos cancelados de 2 de diciembre de 2014 (fl. 64-66), resolución n° 1372 de 19 de octubre de 2015 “*por medio de la cual se admite y se declara fallida una conciliación*” (fl. 67-69), solicitud de conciliación (fl. 70-92), Cd-Rom copia magnética de la demanda para traslados (fl. 93).

4. ASUNTO

Procede la Sala de Conjueces, conformada por el Conjuez Ponente **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** y con la revisión de los Conjueces **Dr. RODRIGO GIRALDO QUINTERO** y **Dr. JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA**, a estudiar el acuerdo de conciliación, derivado de la propuesta realizada por la parte demandada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** y aceptada por la parte demandante **Dr. JOSE FELIPE ESTRADA SALAZAR** a través de su apoderado, en desarrollo de *numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001*, –audiencia de conciliación- y, celebrada el pasado 26 de marzo de 2021, a través de la plataforma virtual TEAMS.

5. DECLARACIONES Y CONDENAS

Fueron definidas en la fijación del litigio, realizado en la pasada diligencia inicial, realizada el 31 de mayo de 2018, así;

- **Implicar** los preceptos jurídicos que se mencionan a continuación; **artículos 6 y 7 del decreto 658 de 2008, el artículo 4 del decreto 722 de 2009, el artículo 8 del decreto 1388 de 2010, el artículo 8 del decreto 1039 de 2011, el artículo 8 del decreto 0874 de 2012, el artículo 8 del decreto 1024 de 2013 y el artículo 8 del decreto 194 de 2014.**
- **Declarar** la nulidad del **oficio SG n° 001611 de 17 de abril de 2015.**
- **Declarar** la nulidad de la **resolución n° 504 de 16 de julio de 2015.**
- **Condenar** a la demandada disponga el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en cuantía del 30%, por el periodo en que el Dr. Estrada Salazar en su calidad de Procurador Judicial I Administrativo cancelando además, salario básico completo, es decir en cuantía del 100%, sin descontar el porcentaje reconocido por concepto de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por todo el periodo en que ha venido desempeñándose como Procurador Judicial I Administrativo (fl. 5 C.1).
- **Ordenar** a la demandada reconocer, reliquidar y pagar la totalidad de las prestaciones

a que hubiere lugar por el periodo en que el demandante ha venido ocupando los cargos de Procurador Judicial I Administrativo, entre ellas la bonificación por actividad judicial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías y sus intereses, con el 100% del salario básico, sin descontar el porcentaje del 30% por todo el periodo en que ha venido desempeñándose como Procurador Judicial I Administrativo (fl. 5 C.1).

- **Ordenar** a la demandada que los pagos que hagan, sean debidamente indexados.
- **Ordenar** que la sentencia sea pagada atendiendo lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- **Ordenar** a la demandada reconocer y pagar al demandante las costas y agencias en derecho que se causen.

6. HECHOS

El doctor **FELIPE ESTRADA SALAZAR** labora al servicio de la Procuraduría General de la Nación, en el cargo de Procurador Judicial I Administrativo, desde el 12 de diciembre de 2008 y hasta que deje de serlo (fl. 7 C.1).

7. RECLAMACION ADMINISTRATIVA

El demandante solicitó ante las **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, la reliquidación de todas las prestaciones y factores salariales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios. La Seccional Manizales, negó la petición por medio de la **oficio SG n° 001611 de 17 de abril de 2015**, contra este acto administrativo se interpuso el recurso de reposición el cual fue resulto mediante la **resolución n° 504 de 16 de julio de 2015**. (fls. 6 y 40-63).

8. ACUERDO CONCILIATORIO

Estando el proceso en curso de proferir sentencia, las partes al unísono, manifestaron su voluntad de llegar a un arreglo, por lo que, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** presentó al demandante **JOSE FELIPE ESTRADA SALAZAR** formula de conciliación resumida en los siguientes puntos:

*“3. Acto seguido, procedieron los miembros del Comité de Conciliación a realizar el análisis del asunto y consideraron que, de acuerdo con los documentos allegados por el apoderado de la entidad, es viable proponer **ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL** al actor, en el sentido de reconocerle y pagarle las diferencias salariales dejadas de percibir por el 30% de prima especial, por el periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2011 hasta el 10 de noviembre de 2015, la suma de \$75.555.953 y por la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo la prima especial, por el mismo lapso, la suma de \$21.947.492, para un total de \$97.503.445.*

Ahora, para efectos de proponer el citado acuerdo conciliatorio, se deben tener en cuenta las liquidaciones elaboradas por los señores Juan Bautista López Pinto y Fernando Pereira Toro, funcionarios del Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, que se anexan a la presente certificación, en original.

En consecuencia, se imparten instrucciones al apoderado de la entidad para conciliar con la parte demandante, en la forma señalada anteriormente y por un **TOTAL DE NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$97.503.445.00)**.

Es de anotar, que la anterior suma de dinero incluye el valor del capital con indexación, a la cual se le harán los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses. La propuesta conciliatoria en los términos indicados, se hace con el fin de prevenir un daño antijurídico para la entidad.

Cabe advertir igualmente, que, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio y a su respectiva aprobación por parte del juez, **el pago se hará en los términos dispuestos en la Resolución n° 147 del 5 de abril de 2018**, que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación, el cumplimiento de las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y las conciliaciones a su cargo.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo previsto en los **artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que regulan el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas, tiempo durante el cual tampoco habrá lugar a reconocimiento de intereses (...).

Se expide la presente constancia con destino alabogado que sea designado por la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, para representar a la entidad en el trámite conciliatorio que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Caldas. Dada a los ocho (8) días del mes de marzo de 2021.”

De la propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien pregunto a la contraparte, ¿por los tiempos de pago, desde el momento en que se radiquen los documentos de cobro del monto conciliado? La parte demandada, aseguró que se está pagando con celeridad en un aproximado de 2 a 3 meses, a partir del lleno de los requisitos para la solicitud de pago.

Con la claridad de lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, el abogado representante del demandante, manifestó que tuvo la oportunidad de estudiar la propuesta con el Dr. Estrada Salazar, llegando a la conclusión de aceptarla, en su integridad.

El Despacho después de verificar la inexistencia de algún vicio del consentimiento, en la aceptación que se realizó de esta propuesta, celebró la actitud de las partes para conciliar esta demanda y anunció que el auto aprobando o improbando la conciliación, saldrá dentro de los 10 días, hábiles siguientes a la terminación de dicha diligencia.

9. VALOR ACORDADO

La conciliación versa sobre la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$97.503.445.00)**, conforme al acta levantada conforme sesión del Comité de Conciliación celebrada el día 8 de marzo de 2021. (Adjunta al expediente).

La parte demandante, a través de su apoderada **ACEPTÓ** la fórmula de conciliación propuesta por la parte demandada.

10. CONSIDERACIONES DE LA SALA

11.1. COMPETENCIA

Corresponde a esta jurisdicción, por la materia del asunto, a este Tribunal, en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y, a esta Sala de Conjueces, atendiendo **1)**. La orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 16 de junio de 2016 (fl. 99-100) que, aceptara el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, **2)**. Por el sorteo de conjueces realizado el 23 de marzo de 2017 (fl. 107-108) y, **3)**. la aprobación y/o improbación de la conciliación judicial a la luz del *numeral 2° del artículo 247 del CPACA, en concordancia con la Ley 640 de 2001*, y celebrada el 25 de marzo de 2021.

a. PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.

La **SALA de CONJUECES** integrada por la Conjuez ponente, **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** y con la revisión de los Conjueces **Dr. RODRIGO GIRALDO QUINTERO** y el **Dr. JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCIA**; proceden a estudiar la legalidad y procedencia del acuerdo de conciliación al que llegaron el demandante **Dr. JOSE FELIPE ESTRADA SALAZAR** y la demandada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con radicado **17001- 23-33-000-2015-00770-00**, siguiendo los presupuestos esenciales decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

De igual manera la conciliación se presenta como un mecanismo a la mano de las partes para evitar una contienda judicial o terminarla cuando ya se ha iniciado, se apoya en el artículo 116 de la Constitución Nacional, el cual permite a los particulares ser investidos de manera transitoria de la función de administrar justicia por medio de figuras como la de conciliador o arbitraje, habilitados por las partes para decidir en equidad o en derecho, conforme lo dispone la ley. El artículo 70-1 de la ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contenciosa administrativa tanto extrajudicial como judicialmente y para los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual siempre que se cumplan ciertos requisitos;

“...En reiterada Jurisprudencia de esta Corporación se han definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial: 1.- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2.- Que las entidades estén debidamente representadas. 3.- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4.- Que no haya operado la caducidad de la acción. 5.- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. 6.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación...”²

Así las cosas, en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, bajo ciertos parámetros;

“3. Acto seguido, procedieron los miembros del Comité de Conciliación a realizar el análisis del asunto y consideraron que, de acuerdo con los documentos allegados por el apoderado de la entidad, es viable proponer

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL al actor, en el sentido de reconocerle y pagarle las diferencias salariales dejadas de percibir por el 30% de prima especial, por el periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2011 hasta el 10 de noviembre de 2015, la suma de \$75.555.953 y por la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo la prima especial, por el mismo lapso, la suma de \$21.947.492, para un total de \$97.503.445.

Ahora, para efectos de proponer el citado acuerdo conciliatorio, se deben tener en cuenta las liquidaciones elaboradas por los señores Juan Bautista López Pinto y Fernando Pereira Toro, funcionarios del Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, que se anexan a la presente certificación, en original.

En consecuencia, se imparten instrucciones al apoderado de la entidad para conciliar con la parte demandante, en la forma señalada anteriormente y por un **TOTAL DE NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$97.503.445.00).**

Es de anotar, que la anterior suma de dinero incluye el valor del capital con indexación, a la cual se le harán los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses. La propuesta conciliatoria en los términos indicados, se hace con el fin de prevenir un daño antijurídico para la entidad.

Cabe advertir igualmente, que, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio y a su respectiva aprobación por parte del juez, **el pago se hará en los términos dispuestos en la Resolución n° 147 del 5 de abril de 2018**, que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación, el cumplimiento de las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y las **conciliaciones a su cargo**.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo previsto en los **artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que regulan el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas, tiempo durante el cual tampoco habrá lugar a reconocimiento de intereses (...)."

Se expide la presente constancia con destino alabogado que sea designado por la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, para representar a la entidad en el trámite conciliatorio que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Caldas. Dada a los ocho (8) días del mes de marzo de 2021."

Se tiene entonces que;

- (i). **La discusión versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

El demandante es una persona natural, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; y la demandada, es una persona jurídica de derecho público, con capacidad para conciliar en asuntos de carácter administrativo de que trata el artículo 138

del CPACA.

(ii). Que las entidades estén debidamente representadas.

En este asunto la **Procuraduría General de la Nación** actúa por intermedio de apoderado, debidamente nombrado, conforme sustitución de poder obrante a folios 140-144 C.1, a quien le fue reconocida personería para actuar, en la audiencia contemplada en el artículo 180 del CPACA celebrada el 31 de mayo de 2018.

(iii). Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

La **Procuraduría General de la Nación** tiene capacidad legal para realizar la presente conciliación, conforme lo dispone la Ley 23 de 1991, 446 de 1998, el Decreto 1716 de 2009 y el numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001 y el apoderado del demandante tiene la facultad de conciliar en el poder a este otorgado y visible a folio 1-2 del C.1.

(iv). Que no haya operado la caducidad de la acción.

A la luz del artículo 164 n° 1 literal c)., en concordancia con el numeral 2° literal c). Ibídem y la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha definido la calidad de “prestación social”, la cual se pierde cuando el demandante es desvinculado del servicio;

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan⁵. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁶.

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»⁷

Según la información contenida en el expediente, al momento de la presentación de la demanda, el Dr. José Felipe Estrada Salazar, se encontraba activa en el cargo de Procurador Judicial I Administrativo, por lo que no se acomoda a ninguno de los postulados

expuestos por la jurisprudencia en cita.

(v). Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Ciertamente lo que motivo a la demandada a proponerle una propuesta de arreglo a la parte demandante, fueron los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto de este tema, en especial la Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2016, que definió el tema sobre el que versa esta controversia, de ahí que el arreglo aceptado por las partes, resulte ser una excelente decisión, en la medida que se ahorra un proceso largo y que a la postre le resultará menos benéfico, por los dineros que se elevan por el reconocimiento y pago de los intereses y el monto de las indexaciones, y;

(vi). Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Finalmente, se encuentra probado en el expediente que el demandante **JOSE FELIPE ESTRADA SALAZAR** labora al servicio de la Procuraduría General de la Nación, en el cargo de Procurador Judicial I Administrativo, ***desde el 12 de diciembre de 2008 y aún a la presentación de esta demandada, ocupaba dicho cargo;*** además; inició la reclamación administrativa por medio de derecho de petición que radicó ante la entidad demandada el ***17 de octubre de 2014*** y se agotó la reclamación administrativa, solicitó ante las **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, la reliquidación de todas las prestaciones y factores salariales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios. La Seccional Manizales, negó la petición por medio del ***oficio SG n° 001611 de 17 de abril de 2015***, contra este acto administrativo se interpuso el recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la ***resolución n° 504 de 16 de julio de 2015***. Finalmente del estudio y análisis consciente de la demanda y de su contestación y de todo el acervo probatorio allegado por las partes al expediente, comparado con la jurisprudencia allegada e investigada por el Despacho, es claro que la demandada disminuyó la asignación básica del demandante, extrayendo el 30% del 100% de su sueldo básico y lo hizo pasar por la prima reclamada, además, también existe prueba suficiente de que el periodo reclamado, solo fue afectado por el fenómeno de la prescripción por el periodo comprendido entre el ***12 de diciembre de 2008 y el 16 de octubre de 2011***, por lo que la demandada, acierta al conciliar el periodo no prescrito y tampoco, contraviene los derechos del actor.

Previas las anteriores consideraciones, encontramos que la conciliación judicial que se logró en desarrollo del ***numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001***, en el marco de la audiencia de conciliación, continuada y finalizada de manera virtual el 25 de marzo de 2021, ante este Despacho, entre el demandante **Dr. JOSE FELIPE ESTRADA SALAZAR** por intermedio de su apoderado y la demandada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de las partes, no es violatoria de la ley; y, además, se presentaron las pruebas necesarias que acreditan la existencia de la obligación que se concilia.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Caldas, en sala de conjueces, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y con la potestad otorgada por el numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001, **APRUEBA LA CONCILIACIÓN** judicial aquí estudiada.

Así mismo, se recuerda a las partes que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, este acuerdo conciliatorio aprobada mediante esta providencia debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, la **SALA DE CONJUECES del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS;**

11. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial pactada por la parte demandada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la parte demandante **Dr. JOSE FELIPE ESTRADA SALAZAR** ante la **SALA DE CONJUCES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en desarrollo del *numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001*, –audiencia de conciliación- celebrada el pasado 26 de marzo de 2021, en donde se acordó conciliar bajo los siguientes parámetros;

*“3. Acto seguido, procedieron los miembros del Comité de Conciliación a realizar el análisis del asunto y consideraron que, de acuerdo con los documentos allegados por el apoderado de la entidad, es viable proponer **ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL** al actor, en el sentido de reconocerle y pagarle las diferencias salariales dejadas de percibir por el 30% de prima especial, por el periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2011 hasta el 10 de noviembre de 2015, la suma de \$75.555.953 y por la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo la prima especial, por el mismo lapso, la suma de \$21.947.492, para un total de \$97.503.445.*

Ahora, para efectos de proponer el citado acuerdo conciliatorio, se deben tener en cuenta las liquidaciones elaboradas por los señores Juan Bautista López Pinto y Fernando Pereira Toro, funcionarios del Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, que se anexan a la presente certificación, en original.

*En consecuencia, se imparten instrucciones al apoderado de la entidad para conciliar con la parte demandante, en la forma señalada anteriormente y por un **TOTAL DE NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$97.503.445.oo).***

Es de anotar, que la anterior suma de dinero incluye el valor del capital con indexación, a la cual se le harán los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses. La propuesta conciliatoria en los términos indicados, se hace con el fin de prevenir un daño antijurídico para la entidad.

*Cabe advertir igualmente, que, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio y a su respectiva aprobación por parte del juez, **el pago se hará en los términos dispuestos en la Resolución n° 147 del 5 de abril de 2018**, que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación, el cumplimiento de las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y las **conciliaciones a su cargo.***

Igualmente, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regulan el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas, tiempo durante el cual tampoco habrá lugar a reconocimiento de intereses (...)”.

Se expide la presente constancia con destino alabogado que sea designado por la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, para representar a la entidad en el trámite conciliatorio que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Caldas. Dada a los ocho (8) días del mes de marzo de 2021.”

SEGUNDO: Dinero que pagará la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011 que regula el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas y respetando lo acordado en esta conciliación.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

CUARTO: Expídase copias a las partes en los términos del art. 115 del C.G.P.

Los Conjueces;



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Ponente



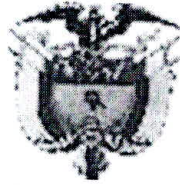
RODRIGO GIRALDO QUINTERO
Revisor



JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCÍA
Revisor



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

-José Norman Salazar González-

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de Conjueces a emitir decisión al respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la demandante **MONICA JOHANA GIRALDO CASTAÑEDA** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con ponencia del Conjuez **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y con la revisión de los Conjueces **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** y **Dr. JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA**, en desarrollo del *numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001*, –audiencia de conciliación- y celebrada el pasado 25 de marzo de 2021.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda ante los juzgados administrativos con el radicado 17001-33-33-756-2015-00084-00 el 10 de abril de 2015 (fl. 1C), declaración de impedimento del Juez Segundo Administrativo el 14 de mayo de 2015 (fl. 58), reparto de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Caldas y cambio a la radicación actual el 15 de junio de 2016 (fl. 1), declaración de impedimento de la Sala Plena de este Tribunal el 28 de mayo de 2015, auto acepta impedimento del Consejo de Estado el 6 de agosto de 2015 y sorteo de Conjueces el 7 de junio de 2016 (fls. 59-108), admisión de la demanda el 19 de julio de 2016 y notificación electrónica de la demanda el 2 de agosto de 2016 (fl. 109-122), admisión de la reforma a la demanda el 9 de noviembre de 2016 (fl. 140), traslado de excepciones n° 002 de 13 de enero de 2017 (fl. 141), declaración de impedimento de los Procuradores 28 y 29 Judicial II Administrativos de Manizales y su aceptación (fl. 147-154), audiencia inicial celebrada el 13 de abril de 2018 (fl. 164-170), traslado del 110 del C.G.P., n° 028 de 6 de junio de 2018 (fl. 171-172), auto corre traslado para alegar de conclusión del 19 de junio de 2018 (fl. 173-176), constancia pasa el proceso a despacho para proferir sentencia de 22 de agosto de 2018 (fl. 180), sentencia n° 006 de 11 de febrero de 2020, constancia de suspensión de los términos por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los *Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020*, auto fija fecha audiencia de conciliación y su acta de 25 de marzo de 2021.

2. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Poder de la demandante Mónica Johana Giraldo Castañeda para el abogado Dr. Juan

Guillermo Ocampo González (fl. 1d), escrito de la demanda (fl. 2-17), pruebas allegadas con la demanda (fl. 19-57), reforma de la demanda (fl. 77-93), pruebas aportadas con la reforma (fl. 94-105), contestación de la demanda (fl. 123-125), actuación administrativa (fl. 126-135), poder por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial la abogada Adriana Gómez González (fl. 136-138), pronunciamiento frente a las excepciones (fl. 142-145) y escrito de alegación parte demandante (fl. 177-179), solicitud de citar a audiencia de conciliación por existir ánimo de arreglo.

3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

3.1. Demandante.

3.1.1. En la demanda:

Resolución n° 961 de 11 de julio de 2016 “por medio de la cual se admite y se declara fallida una conciliación” (fl. 18-19), derecho de petición (fl. 22-29), resolución DESAJMZR14-882 de 4 de septiembre de 2014 “*por medio de la cual se resuelve un derecho de petición*” y su constancia de notificación (fl. 30 y vto), resolución DESAJMZR14-1034 de 10 de octubre de 2014 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede uno de apelación*” y su constancia de notificación (fl. 31-32), recurso de apelación (fl. 33-37), constancia de tiempos de servicio y emolumentos cancelados a la demandante de 4 de septiembre de 2014 (fl. 33-41), actos administrativos de nombramiento y posesión (fl. 42-57).

3.1.2. Reforma:

Cd-Rom para traslados (fl. 76), poder otorgado por la demandante al abogado Juan Guillermo Ocampo González (fl. 94), resolución n° 5236 de 2 de septiembre de 2015 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación” y su constancia de notificación (fl. 95-105).

3.2. Demandada:

- Actuación administrativa (fl. 121-131).

4. ASUNTO

Procede la Sala de Conjuces, conformada por el Conjuez Ponente **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y con la revisión de los Conjuces **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** y **Dr. JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA**, a estudiar el acuerdo de conciliación, derivado de la propuesta realizada por la parte demandada **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** y aceptada por la parte demandante **Dr. CARLOS ARTUTO GUARIN JURADO** a través de su apoderada, en desarrollo de *numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001*, –audiencia de conciliación– y, celebrada el pasado 25 de marzo de 2021, a través de la plataforma virtual TEAMS.

5. DECLARACIONES Y CONDENAS

Fueron definidas en la fijación del litigio, realizado en la pasada diligencia inicial, realizada el 13 de abril de 2018, así;

- **Inhacular** los preceptos jurídicos que se mencionan a continuación; *artículos 6 y 7 del decreto 658 de 2008, el artículo 4 del decreto 722 de 2009, el artículo 8 del decreto 1388 de 2010, el artículo 8 del decreto 1039 de 2011, el artículo 8 del decreto 0874 de 2012, el artículo 8 del decreto 1024 de 2013, el artículo 8 del decreto 194 de 2014 y el artículo 4 del decreto 1105 de 2015.*
- **Declarar** la nulidad de la *resolución DESAJMZR14-882 de 4 de septiembre de 2014.*
- **Declarar** la nulidad de la *resolución DESAJMZR14-1034 de 10 de octubre de 2014.*
- **Declarar** la nulidad del *acto administrativo ficto presunto negativo.*
- **Declarar** la nulidad de la *resolución n° 5238 de 2 de septiembre de 2015.*
- **Condenar** a la demandada disponga el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en cuantía del 30%, por el periodo en que la Dra. Giraldo Castañeda en su calidad de Juez de la Republica cancelando además, salario básico completo, es decir en cuantía del 100%, sin descontar el porcentaje reconocido por concepto de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por todo el periodo en que ha venido desempeñándose como Juez de la Republica (fl. 78 C.1).
- **Ordenar** a la demandada reconocer, reliquidar y pagar la totalidad de las prestaciones a que hubiere lugar por el periodo en que el demandante ha venido ocupando los cargos de Juez de la Republica, entre ellas la bonificación por actividad judicial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías y sus intereses, con el 100% del salario básico, sin descontar el porcentaje del 30% por todo el periodo en que ha venido desempeñándose como Juez de la Republica (fl. 79 C.1).
- **Ordenar** a la demandada que los pagos que hagan, sean debidamente indexados.
- **Ordenar** que la sentencia sea pagada atendiendo lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- **Ordenar** a la demandada reconocer y pagar al demandante las costas y agencias en derecho que se causen.

6. HECHOS

La doctora **MONICA JOHANA GIRALDO CASTAÑEDA** labora al servicio de la Rama Judicial, en el cargo de juez de la república, desde el *1 de diciembre de 2012 y aún a la presentación de esta demandada, ocupaba dicho cargo (fl. 80 C.1).*

7. RECLAMACION ADMINISTRATIVA

La demandante solicitó ante las **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL-SECCIONAL CALDAS**, la reliquidación de todas las prestaciones y factores salariales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios. La Seccional Manizales, negó la petición por medio de la *resolución DESAJMZR14-882 de 4 de septiembre de 2014*, contra este acto administrativo se interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido a través de la *resolución DESAJMZR14-1034 de 10 de octubre de 2014* pero el cual no fue resultado, configurándose el *acto administrativo ficto presunto negativo*, por cuenta del silencio asumido por la demandada. Presentada la demanda, fue resuelto el recurso de apelación a través de la *resolución n° 5238*

de 2 de septiembre de 2015 (fls. 30-31, 79-80 y 95-105).

8. ACUERDO CONCILIATORIO

Estando el proceso en curso de proferir sentencia, las partes al unísono, manifestaron su voluntad de llegar a un arreglo, por lo que, la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** presentó la demandante **MONICA JOHANA GIRALDO CASTAÑEDA** formula de conciliación resumida en los siguientes puntos:

“Mónica Johana Giraldo Castañeda, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001-23-33-000-2016- 00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así:

- 1. Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.*
- 2. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 01 diciembre de 2012 al 1 de agosto de 2016; y, ii) Del 5 de junio de 2017 al 26 de junio de 2017; sin prescripción.*
- 3. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$89'793.176 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.*
- 4. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019*
- 5. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. La parte actora desistirá de la condena en costas para que exista propuesta conciliatoria total.*
- 6. Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.”*

De la propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifestó que ya conocían la propuesta y que tuvo la oportunidad de estudiarla con la Dra Giraldo González, llegando a la conclusión de aceptarla, en su integridad. El Despacho aprovecho que la demandante participaba de la diligencia, y le indago si la decisión de

aceptar la propuesta realizada por la parte demandada, fue libre de toda presión; a lo que contestó "*Si señor Magistrado, mi decisión la tome libre de todo apremio.*".

El Despacho después de verificar la inexistencia de algún vicio del consentimiento, celebró la actitud de las partes para conciliar esta demanda y anunció que el auto aprobando o improbando la conciliación, saldrá dentro de los 10 días, hábiles siguientes a la terminación de dicha diligencia.

9. VALOR ACORDADO

La conciliación versa sobre la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES, SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, CIENTA SETENTA Y SEIS PESOS (\$89'793.176.00)**, conforme al acta levantada conforme sesión del Comité de Conciliación celebrada el día 12 de marzo de 2021. (Adjunta al expediente).

La parte demandante, a través de su apoderada **ACEPTÓ** la fórmula de conciliación propuesta por la parte demandada.

10. CONSIDERACIONES DE LA SALA

10.1. COMPETENCIA

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal, en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y, a esta Sala de Conjueces, atendiendo **1)**. La orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 6 de agosto de 2015 (fl. 69-72) que aceptara el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados, que integran esta Corporación, **2)**. Por el sorteo de conjueces realizado el 7 de junio de 2016 (fl. 108 y vto) y, **3)**. la aprobación y/o improbación de la conciliación judicial, a la luz del *numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001*, y celebrada el 25 de marzo de 2021.

a. PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.

La **SALA de CONJUECES** integrada por la Conjuez ponente, la **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y con la revisión de los Conjueces **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** y el **Dr. JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCIA**; proceden a estudiar la legalidad y procedencia del acuerdo de conciliación al que llegaron la demandante **Dra. MONICA JOHANA GIRALDO CASTAÑEDA** y la demandada **NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con radicado **17001- 23-33-000-2016-00396-00**, siguiendo los presupuestos esenciales decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

De igual manera la conciliación se presenta como un mecanismo a la mano de las partes para evitar una contienda judicial o terminarla cuando ya se ha iniciado, se apoya en el artículo 116 de la Constitución Nacional, el cual permite a los particulares ser investidos de manera transitoria de la función de administrar justicia por medio de figuras como la de conciliador o arbitraje, habilitados por las partes para decidir en equidad o en derecho, conforme lo dispone la ley. El artículo 70-1 de la ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contenciosa administrativa tanto extrajudicial como judicialmente y para los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual siempre que se cumplan ciertos requisitos;

“...En reiterada Jurisprudencia de esta Corporación se han definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial: 1.- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2.- Que las entidades estén debidamente representadas. 3.- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4.- Que no haya operado la caducidad de la acción. 5.- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. 6.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación...”²

Así las cosas, en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, bajo ciertos parámetros;

“Mónica Johana Giraldo Castañeda, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001-23-33-000-2016- 00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así:

- 1. Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.*
- 2. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 01 diciembre de 2012 al 1 de agosto de 2016; y, ii) Del 5 de junio de 2017 al 26 de junio de 2017; sin prescripción.*
- 3. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$89'793.176 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.*
- 4. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019*
- 5. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. La parte actora desistirá de la condena en costas para que exista propuesta conciliatoria total.*
- 6. Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.”*

Se tiene entonces que;

(i). *La discusión versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.*

La demandante es una persona natural, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; y la demandada, es una persona jurídica de derecho público, con capacidad para conciliar en asuntos de carácter administrativo de que trata el artículo 138 del CPACA.

(ii). *Que las entidades estén debidamente representadas.*

En este asunto la *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* actúa por intermedio de apoderado, debidamente nombrado, conforme sustitución de poder obrante a folios 169-170 C.1, a quien le fue reconocida personería para actuar, en la audiencia contemplada en el artículo 180 del CPACA celebrada el 13 de abril de 2018.

(iii). *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*

La *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* tiene capacidad legal para realizar la presente conciliación, conforme lo dispone la Ley 23 de 1991, 446 de 1998, el Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del artículo 180 del CPACA y la apoderada de la demandante tiene la facultad de conciliar en el poder a este otorgado y visible a folio 1d del C.1.

(iv). *Que no haya operado la caducidad de la acción.*

A la luz del artículo 164 n° 1 literal c)., en concordancia con el numeral 2° literal c). Ibídem y la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha definido la calidad de “prestación social”, la cual se pierde cuando el demandante es desvinculado del servicio;

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan⁵. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁶.

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódica s dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados

en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»⁷

Según la información contenida en el expediente, al momento de la presentación de la demanda, la Dra. Mónica Johana Giraldo Castañeda, se encontraba activa en el cargo de Juez de la Republica, por lo que no se acomoda a ninguno de los postulados expuestos por la jurisprudencia en cita.

(v). Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Ciertamente lo que motivo a la demandada a proponerle una propuesta de arreglo a la parte demandante, fueron los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto de este tema, en especial la Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2016, que definió el tema sobre el que versa esta controversia, de ahí que el arreglo aceptado por las partes, resulte ser una excelente decisión, en la medida que se ahorra un proceso largo y que a la postre le resultará menos benéfico, por los dineros que se elevan por el reconocimiento y pago de los intereses y el monto de las indexaciones, y;

(vi). Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Finalmente, se encuentra probado en el expediente que la demandante **MONICA JOHANA GIRALDO CASTAÑEDA** labora al servicio de la Rama Judicial, en el cargo de juez de la república, desde el *1 de diciembre de 2012 y aún a la presentación de esta demandada, ocupaba dicho cargo*; además, inicio la reclamación administrativa por medio de derecho de petición que radicó ante la entidad demandada el *24 de agosto de 2014* y se agotó la reclamación administrativa, con la emisión de las *resolución DESAJMZR14-882 de 4 de septiembre de 2014*, contra este acto administrativo se interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido a través de la *resolución DESAJMZR14-1034 de 10 de octubre de 2014* pero el cual no fue resultado, configurándose el *acto administrativo ficto presunto negativo*, por cuenta del silencio asumido por la demandada. Presentada la demanda, fue resuelto el recurso de apelación a través de la *resolución n° 5238 de 2 de septiembre de 2015*. Finalmente del estudio y análisis consciente de la demanda y de su contestación y de todo el acervo probatorio allegado por las partes al expediente, comparado con la jurisprudencia allegada e investigada por el Despacho, es claro que la demandada disminuyó la asignación básica de la demandante, extrayendo el 30% del 100% de su sueldo y lo hizo pasar por la prima reclamada, además, también existe prueba suficiente de que el periodo reclamado, no fue afectado por el fenómeno de la prescripción.

Previas las anteriores consideraciones, encontramos que la conciliación judicial que se logró en desarrollo del *numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001*, en el marco de la audiencia de conciliación, continuada y finalizada de manera virtual el 25 de marzo de 2021, ante este Despacho, entre la demandante **Dra. MONICA JOHANA GIRALDO CASTAÑEDA** por intermedio de su apoderada y la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de las partes, no es violatoria de la ley; y, además, se presentaron las pruebas necesarias que acreditan la existencia de la obligación que se concilia.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Caldas, en sala de conjueces, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y con la potestad otorgada por el numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001, **APRUEBA LA CONCILIACIÓN** judicial aquí estudiada.

Así mismo, se recuerda a las partes que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, este acuerdo conciliatorio aprobada mediante esta providencia debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, la **SALA DE CONJUECES del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**;

11. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial pactada por la parte demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** y la parte demandante **Dra. MONICA JOHANA GIRALDO CASTAÑEDA** ante la **SALA DE CONJUCES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en desarrollo del numeral 2° del artículo 247 del CPACA en concordancia con la Ley 640 de 2001, –audiencia de conciliación- celebrada el pasado 25 de marzo de 2021, en donde se acordó conciliar bajo los siguientes parámetros;

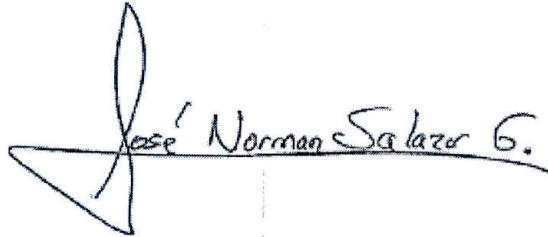
1. Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) *Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual;* y (ii) *El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.*
2. Lo anterior por los siguientes periodos: i) *del 01 diciembre de 2012 al 1 de agosto de 2016;* y, ii) *Del 5 de junio de 2017 al 26 de junio de 2017; sin prescripción.*
3. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. *Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$89'793.176 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.*
4. *El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019*
5. *Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. La parte actora desistirá de la condena en costas para que exista propuesta conciliatoria total.*
6. *Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.*

SEGUNDO: Dinero que pagará **LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011 que regula el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas y respetando lo acordado en esta conciliación.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

CUARTO: Expídase copias a las partes en los términos del art. 115 del C.G.P.

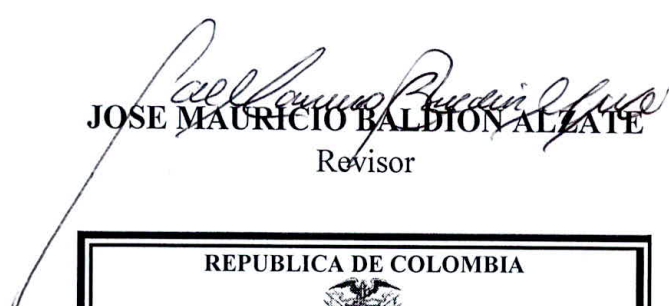
Los Conjueces;



JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Ponente



JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCÍA
Revisor



JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Revisor

REPUBLICA DE COLOMBIA  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el estado electrónico n° 03 de 4 de abril de 2021. INVALIDO  HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se deja constancia de que el auto anterior, se notifica por el **ESTADO n° 056 del 7 de abril de 2021**, como a continuación de expresa:





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 070

Asunto:	Requiere remisión expediente
Medio de control:	Ejecutivo
Radicación:	17001-23-33-000-2001-00145-00
Demandante:	Luz Alba González Zuluaga
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución que se lleva a cabo a continuación dentro del proceso ordinario radicado con el número 17001-23-33-000-2001-00145-00, se observa que el memorial presentado por la parte demandante no se incorporó al expediente que originó el presente asunto, como se prevé en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **REQUIÉRESE** a la Secretaría de esta Corporación, para que en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia, remita a este Despacho debidamente escaneadas las sentencias de primera y segunda instancia dictadas el proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2001-00145-00, el auto de estese a lo dispuesto, la respectiva constancia de ejecutoria, así como las providencias proferidas con posterioridad, relativas al incidente de liquidación de perjuicios y al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de dicho trámite. Lo anterior, a fin de que tales documentos queden anexados a la solicitud de ejecución.

Cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

Asunto:	Requiere remisión expediente
Medio de control:	Ejecutivo
Radicación:	17001-23-33-000-2003-00217-00
Demandante:	Henry Smith Sandoval Gutiérrez
Demandada:	Fiscalía General de la Nación

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución que se lleva a cabo a continuación dentro del proceso ordinario radicado con el número 17001-23-00-000-2003-00217-00, se observa que el memorial presentado por la parte demandante no se incorporó al expediente que originó el presente asunto, como se prevé en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **REQUIÉRESE** a la Secretaría de esta Corporación, para que en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia, remita a este Despacho debidamente escaneadas las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso radicado con el número 17001-23-00-000-2003-00217-00, el auto de estese a lo dispuesto y la respectiva constancia de ejecutoria, a fin de que tales documentos queden anexados a la solicitud de ejecución.

Cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado